

MUNICIPALIDAD DE POCOCI

ACTA MUNICIPAL

N°47 EXTRAORDINARIA. 16-06-2017

SESION EXTRAORDINARIA. N°47 DEL 16-06-2017, INICIADA A LAS 18:00 HORAS EN LA SALA DE SESIONES MUNICIPALES, CON LA SIGUIENTE ASISTENCIA:

=====

REGIDORES DIRECTORIO

Patricia Aguilar Araya
Bernardo Antonio Veach Davis
Reinaldo Benavides Vargas
Eliecer Araya Brenes (Quien Preside)
Freddy Hernández Miranda
Maricruz Chaves Alfaro

REGIDORES SUPLENTES

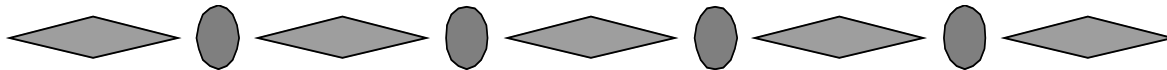
=====

SÍNDICOS PROPIETARIOS

SÍNDICOS SUPLENTE

GUILLERMO DELGADO
OROZCO.
SECRETARIO

=====

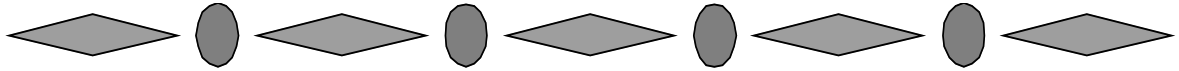


ORDEN DEL DÍA

Acuerdos		ARTÍCULO
1260-1260-1 1260-2	I	Moción de Orden – Incorporación de documento del Consorcio Jurídico de Costa Rica S&S S.A (Lic. Roberto Sossa Sandi. – Atención al Lic. Solón Armando Murillo.

Por Unanimidad, SE ACUERDA: Aprobar el Orden del día.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



ARTICULO I

Moción de Orden – Incorporación de documento del Consorcio Jurídico de Costa Rica S&S S.A (Lic. Roberto Sossa Sandi. – Atención al Lic. Solón Armando Murillo

ACUERDO N° 1260.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

Saluda, vamos a darle un tiempo mientras se incorpora la administración ya que fuimos convocados, yo fui convocado y quiero que quede en actas, oficialmente a través de un correo, aquí está el abogado don Solón si estoy diciendo algo falso un correo que tiene carácter formal y legal, para hacer la convocatoria no así un whatsapp, para desconvocar, un whatsapp no es formal ni legal, para desconvocar, ni para convocar, puede ser para comunicar y ser ágil, informaciones de manera informal pero no es legal, para convocar y mucho menos para desconvocar.

La convocatoria tiene carácter especiales para una extraordinaria y máxime tratándose de la administración con base al artículo 17, es para un asunto de atención a algo que verdaderamente requiere atención especial e inmediata, yo voy a esperar todavía en el transcurso de la sesión se incorpora un representante de la administración que dicho sea de paso quede en actas el artículo 17 establece la obligatoriedad de asistir a las sesiones, reuniones, y asambleas que el Concejo convoque, y más con más razón si la misma administración convoca, que quede en actas el artículo 17.

Yo voy a solicitarles compañeros por lo menos avanzar en algo es que al señor Solón Murillo se le atienda para avanzar con el tema y uno de los asuntos a tratar hoy era la modificación presupuestaria, para el tema de nutrir la cuenta de indemnizaciones, una posible indemnización entonces yo creo que podríamos avanzar en ese tema, para por lo menos nosotros seis estar claros y poder nosotros también informar a los otros compañeros en su momento, unos minutos al señor Solón Murillo si le pediría y nos disculpe talvez que nos sea más ejecutivo en el tema, me imagino que son muchos documentos, para avanzar con el tema de este señor Willy Jiménez, que a todo mundo nos tiene preocupados y necesitamos ocuparnos, para alterar el orden del día e incluir el

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

punto del señor Solón y señor Presidente para incluir el documento de los abogados Sossa que enviaron sobre este punto en cuestión para que se incluya y conste en actas.

Reg. Bernardo Veach Davis.

Me preocupa lo que dice el compañeros Freddy, porque en realidad vamos a escuchar a don Solón y al final tenemos que volverlo a escuchar, Freddy con todo respeto yo prefería alterar el orden del día para incorporar el documento de Sossa que es más importante, y después a Solón lo escuchamos el lunes, pero el documento que más nos interesa es el de Sossa, Solón viene el lunes para que todos lo escuchemos, pero documento de Sossa si me interesa que este ahí para que haya un respaldo.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

Señor Presidente, yo respeto muchísimo pero voy a insistir, porque Bernardo y compañeros, vuelvo a lo mismo dos sesión que si bien es cierto estamos dejando muchas cosas personales familiares, laborales y todo lo demás y aunque estemos en un rato de óseo después de las ocupaciones de cada quien también, porque si cada quien pudo haber estado comiendo tranquilo en la casa en estos momentos, tomándose un fresco, yéndose a bailar hoy es viernes y el cuerpo lo sabe, pero yo si le pediría nada más don Bernardo a través de su voto, que yo le comprendo necesita retirarse, pero que nos permita escucharlo a él, y que quede un documento, es más ahora estábamos hablando en cien años en este cantón nunca ha pasado esto, miércoles fue una vaciladera y hoy viernes venir a esto.

Reg. Patricia Aguilar Araya.

Saluda, si me gustaría que sea un poquito más como dice el señor Freddy, porque realmente lo hice y empecé a leer el Código Municipal, donde dice que realmente no se puede convocar es algo que es formal, a mí si se me hizo vía telefónica, no se me mando por correo, pero sí que sea más preciso, no tan amplio, yo si tenía compromisos, como ya me dijeron que no iba a ver sesión, si adquirí ciertos compromisos, entonces si me gustaría que se tome en cuenta eso.

Reg. Pdte. Eliecer Araya Brenes.

Entonces hay dos Propuestas una que se incorpore el documento de Sossa y Asociados, y otra de atender al Licenciado Solón.

MOCIÓN DE ORDEN

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

Para que altere el orden del día metiendo el documento de Sossa, y para atender al Licenciado Solón Murillo C.

Por 6 votos presente, SE ACUERDA: Aprobar la Moción de Orden.

ACUERDO N° 1260-1.

SE INCORPORA EL DOCUMENTO DEL CONSORCIO JURIDICO DE COSTA RICA S&S S.A (LIC. ROBETO SOSSA SANDI.

El mismo como sigue:



San José, 9 de junio de 2017.

Señores Concejo Municipal de Pococí.

Atención Especial: Sr. Eliécer Araya Brenes.
PRESIDENTE

Estimados señores regidores y síndicos.

Conforme se solicita en Acuerdo 1139 artículo V, de la sesión ordinaria No. 41 del 29 de mayo del año en curso, y habiendo ingresado el día de hoy la documentación requerida mediante correo electrónico del día 3 de los corrientes, procedemos a emitir criterio en relación al tema incorporado en dicho acuerdo y su debate lo anterior, que en esencia es un traslado directo al señor Alcalde a.i, para que presente los escenarios de negociación con el señor Willy Alonso Jiménez Morales al Concejo Municipal circunstancia que limita la concreción de un dictamen específico, salvo en lo referente a la posible indemnización que se ventila a favor del Arrendatario, por finalización del contrato por construcción del nuevo edificio, el cual será de uso exclusivo de la entidad municipal.

Aclarado el objeto de la remisión del acuerdo, y teniendo a mano el voluminoso expediente administrativo que relaciona a las partes indicadas en el debate que origina el acuerdo en cuestión, procedemos al análisis de fondo, el cual desglosamos de la forma siguiente:

SOBRE LA NATURALEZA DEL RECLAMO

1. El reclamo lo enerva el patentado Willy Alonso Jiménez Morales, quien a lo largo del expediente aparece como hijo de la Arrendataria original del local comercial donde se ubica el restaurante Risas, el cual es parte de la edificación propiedad Municipal.
2. Se tiene por demostrado, según consta de la documentación que rola al expediente, que existe una relación arrendaticia, la cual data de varias décadas, convirtiendo la misma en un nexo comercial, pese a no existir documento alguno, salvo los recibos y depósitos judiciales de alquiler, aspecto que quedó debidamente documentado y resuelto al existir incluso una acción judicial promovida por la Institución municipal



en carácter de Arrendante; de manera que no podríamos volver a ingresar en ese tema, que consideramos precluido. Tomen nota señores (as) miembros del Concejo Municipal, que existe una escalerilla recursiva intentada por el señor Jiménez Morales, que ha sido motivo de sendas resoluciones judiciales, mismas que no lo han favorecido, de manera que la vía administrativa que pretende y sobre la cual versa el acuerdo 825, artículo II de la sesión No. 33 integrada en el texto remitido a esta Asesoría Externa, se encuentra debidamente concedida desde el día 20 de agosto de 2015, fecha en la que el Superior Jerárquico Impropio de la Administración, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, dictó la resolución No. 417-2015, que para los efectos se encuentra firme a la fecha.

3.) Que al haberse agotado la vía administrativa, el señor Jiménez Morales como administrado recurrente tuvo a su alcance enervar el proceso de conocimiento, tema que por lo menos de la lectura del documento enviado a esta Asesoría Externa NO se advierte, circunstancia que en principio podría incidir en la aprobación o no de una indemnización por vía de arreglo extrajudicial, como se infiere del acuerdo puesto a nuestra consideración. En este sentido señores (as) miembros del Concejo, es nuestra obligación advertir que la denominación de ARREGLO EXTRAJUDICIAL, implica disposición de fondos públicos, circunstancia suficiente para determinar: i) la aprobación de contenido económico previo a la toma de cualquier acuerdo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 103 in fine del Código Municipal, pues las municipalidades no pueden adquirir compromisos económicos, sin la existencia de la subpartida presupuestaria que ampare el eventual egreso, o cuando dicha subpartida se encontrare agotada; ii) la fundamentación legal que determine el gasto a realizar, en cuyo caso ya cuenta esa Institución con el informe jurídico No. IJ-13-MAY-2017, suscrito por el lic. Christian Córdoba Oviedo, referido al tema concreto de la negociación extrajudicial con el señor Willy Jiménez, instrumento en el cual se advierte la existencia de un proceso para disolver el arrendamiento, enervado por el Sr. Jiménez Morales.

4.) Que el informe supra reseñado en su conclusión marcada 1. Establece que es jurídicamente posible llegar a un arreglo conciliatorio con el señor Willy Jimenez Morales, con motivo de la relación arrendaticia del local donde se ubica el restaurante Risas. Al respecto esta Asesoría desea hacer algunas acotaciones al respecto, ya que según se desprende del expediente, pre-existe una orden sanitaria vigente, que obliga la desocupación del inmueble por encontrarse en situación ruinosa, insalubre y peligrosa, elementos suficientes para iniciar el trámite respectivo en cualquiera de las vías con que cuenta la Arrendante, en nuestro caso la Municipalidad para dar por finalizado el contrato de arrendamiento aquí relacionado, situación que tampoco consta se haya realizado a la fecha. En este tipo de situaciones es importante resaltar señores (as) miembros del Concejo, que los contratos como el presente se encuentran legitimados por vía del numeral 6 de la



Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos No. 7527, que a la letra que a la letra detalla dicha legitimación del Estado, los entes públicos descentralizados y las municipalidades en calidad de arrendadores o arrendatarios para contratar mediante el procedimiento de licitación, el cual se rige por las disposiciones legales y reglamentarias de la Contratación Administrativa.

La primera de las acotaciones gira en torno a la extinción del contrato de arrendamiento tantas veces referido en este asunto, el cual si fuera por transcurso del término convenido, otorgaría un derecho al Arrendatario de ser indemnizado, siempre que hubiere manifestado con cuanto meses de antelación a la expiración del plazo el deseo o voluntad de renovar el contrato por una renta de mercado, entendida ésta la acordada entre las partes, o en su defecto la determinada por un tercero (arbitro) designado por las partes. La segunda tiene relación con la cuantía de la indemnización, la cual se determinaría bajo criterios diferentes, por ejemplo, Si el arrendatario iniciara en el mismo municipio dentro de los seis meses siguientes a la expiración del arrendamiento, el ejercicio de la misma actividad, caso en el cual la indemnización comprenderá los gastos de traslado y los perjuicios derivados de la eventual pérdida de clientela ocurrida con respecto a la que tuviera en el local anterior, calculada con respecto a la habida durante el semestre de la nueva actividad, circunstancia que en nuestro criterio no operaría en la especie, tampoco si el arrendatario iniciara dentro de los 6 meses siguientes a la extinción del arrendamiento una actividad diferente o no iniciara ninguna, puesto que la Municipalidad no ingresaría al ejercicio de la misma actividad en el nuevo edificio a construir. En términos generales es recomendable si se está pensando en un arreglo extrajudicial, tener un parámetro derivado de un estudio actuarial matemático sobre las eventuales sumas a indemnizar, elemento que No se observa en el expediente como realizado, y que debería ser fundamental para la toma de un acuerdo que integraría un monto aproximado en caso de una indemnización.

5.) Por último, destacamos que la posibilidad real de un arreglo indemnizatorio, derivado únicamente de la relación arrendaticia, debería contar además con otra serie de elementos, en la especie las órdenes sanitarias y el interés público que debe privar sobre el particular, pues dicha ponderación hace que cualquier monto tuviera variaciones al momento de ingresar en la negociación que se pretende de donde se infiere precisamente la NATURALEZA DEL RECLAMO y LA EVENTUAL NEGOCIACION. Lo anterior en vista de lo establecido en la Ley de orden público que rige la materia arrendaticia en nuestro medio, la cual en su articulado detalla en forma meridiana lo relativo a las cesiones



de derechos y las prohibiciones que al respecto tienen los arrendatarios, pues el numeral 78 de la precitada Ley deniega la facultad al arrendatario de ceder el arriendo, o subarrendar o dar en usufructo, uso, habitación, comodato o fideicomiso el bien arrendado, claro está a menos que medie LA AUTORIZACION EXPRESA DEL ARRENDANTE. En caso de contravención el arrendatario incurrirá en desalojo y, el arrendante no crea derechos a favor del arrendatario ni de terceros, hasta tanto no se produzca la prescripción; y en el numeral siguiente (79), la Ley lo dirige a los establecimientos comerciales o industriales, exceptuando al arrendatario de un local comercial, verbigracia nuestro caso, quien puede ceder sus derechos de arrendamiento al traspasar el establecimiento mediante un contrato de compra venta mercantil, pero para que la cesión del arrendamiento tenga validez la compra venta debe comprender todos los elementos del establecimiento comercial y realizarse con arreglo a los trámites establecidos en el código de comercio, estableciendo que será dentro del plazo de 15 días naturales después de la escritura pública de la compra venta mercantil, que el Cedente y el Cesionario del Arrendamiento deben NOTIFICAR la cesión al Arrendante, en nuestro caso a la Municipalidad de Pococí, y entregarle copia del contrato de compra venta. Como puede verse del expediente y múltiples resoluciones, el señor Jiménez Morales incumplió dichas disposiciones, por lo que NO puede ni DEBE tenerse por operado el traspaso, circunstancia que en la especie reafirma nuestro planteamiento en cuanto al destinatario final de la eventual indemnización.

SOBRE EL FONDO Y RECOMENDACIÓN

Tenemos en primer término que el dictamen o informe jurídico remitido contempla la necesidad de un dictamen pericial de la actividad del señor Jimenez Morales, sin embargo nos parece importante adicionar que el arrendatario original no es el señor Jimenez Morales, sino la señora Nuria Morales Vargas, quien se encuentra fallecida, y al no tenerse por operado el traspaso por parte de la Administración Municipal, tal y como consta de la resolución DA-SJI-02-2015 dictada por la Alcaldía Municipal, y confirmada por el Tribunal Contencioso mediante el Voto 417-2015 precitado; es indudable que cualquier indemnización deberá ser dirigida a la titular del arrendamiento, en nuestro caso la señora Morales Vargas. Ahora bien, habiendo demostrado el señor Willy Jiménez Morales, ser el Albacea Provisional del Sucesorio de la señora Morales Vargas, iniciado en sede Notarial, pese a no tener por acreditado el inventario que eventualmente se integró a dicho proceso, si consideramos viable que el señor Jiménez Morales como administrador de los bienes de la masa sucesoria pueda realizar las negociaciones, siempre y cuando una resolución dentro



del sucesorio dicho lo legitime en razón de la integración de la eventual indemnización por arreglo extrajudicial al inventario. Tampoco consta en el expediente, que el Sucesorio haya autorizado al señor Jiménez Morales para instaurar el proceso judicial 15-000193-0930-CI, circunstancia que debería también estar aclarada al momento de autorizar una negociación por vía de conciliación, que implica una erogación indemnizatoria.

No omitimos manifestar que la persona jurídica a la cual se hace referencia en el expediente, a saber DYWIAN E.I.R.L, cédula jurídica número 3-105-638863, no es parte en ninguno de los procesos incoados, tampoco se encuentra legitimada en caso de aprobarse una indemnización, pues ello podría viajar en detrimento de los intereses y derechos de los eventuales herederos del sucesorio citado, máxime que en el proceso dicho el señor Jiménez Morales es parte como heredero, y administrador únicamente, sin que se haya indicado a esta Institución que es el UNICO Y UNIVERSAL HEREDERO de la Arrendataria Morales Vargas; lo anterior adicionado a lo que el informe jurídico establece en su conclusión IV.

Por último, se tiene por contestada la demanda interpuesta por el señor Jiménez Morales mediante libelo ingresado a estrados el día 18 de marzo de 2016, y precisamente la Municipalidad hace hincapié en el hecho de que dicho señor NO es el arrendatario del inmueble propiedad municipal, sino la señora Morales Vargas, aspecto que consideramos debe tenerse claro al momento de ingresar al tema de la finalización del proceso por vía conciliatoria, ya que por su naturaleza, y existiendo resoluciones del Tribunal Contencioso como Jerarca Impropio de la Administración, en las cuales se dejó claro LA INEXISTENCIA del traspaso a nivel de la Administración, pareciera que el resultado del proceso en cuestión no podría ser adverso a la Municipalidad, quien opuso la excepción de falta de legitimación del Actor.

Con las argumentaciones y adiciones al informe jurídico que fuera integrado sin foliatura al expediente remitido a esta Asesoría Externa, se recomienda al Concejo previo a tomar acuerdos que impliquen erogaciones:

- a) Solicitar informe detallado del estado del proceso de conocimiento tramitado en expediente No. 15-000193-0930-CI, con el fin de evaluar la procedencia o no de un arreglo conciliatorio, tomando en consideración el interés público que reviste el uso para construcción del edificio municipal de Pococí.

TELEFONOS (506) 2223-6533, 2223-6305. FAX (506) 2223-6951. APARTADO 1261-1100 TIBAS. SAN JOSE, COSTA RICA. www.sysabogados.co.cr

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



- b) Determinar la existencia o no de un dictamen pericial sobre el eventual monto de indemnización a aprobarse en caso de una conciliación en vía judicial.
- c) Consolidar el contenido económico y la subpartida presupuestaria para hacer frente a la erogación que se solicita para hacer frente al arreglo extrajudicial, que en el caso de conciliación no podría contemplar gastos legales, ya que cada parte deberá asumir sus costas.
- d) Dejar claro que cualquier negociación solamente podrá ser posible entre la Institución Municipal y la Sucesión de quien en vida fuera la Arrendataria NURIA MORALES VARGAS, representada por el señor Willy Jiménez Morales como albacea provisional, cuyo nombramiento se recomienda deberá estar inscrito en el Registro de Personas del Registro Nacional, lo anterior para evitar reclamos de eventuales herederos en dicho proceso sucesorio.
- e) Que la sociedad Dywian EIRL, cédula de persona jurídica número 3-105-638863, no es parte de ninguno de los procesos incoados en relación al presente caso, y por el contrario al ser representada por el Albacea de quien será eventualmente indemnizada, por vía del Proceso Sucesorio, existiría un conflicto de interés, que

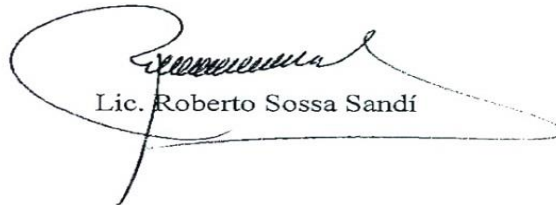
deberán dilucidar los herederos en el proceso en cuestión, excediendo la competencia de la Municipalidad en tal caso. De lo anterior se desprende que No resulta conveniente integrar a dicha persona jurídica en ninguno de los eventuales acuerdos a tomar en este caso.

Agradecemos la atención que se sirvan prestar al presente informe, a la vez solicitamos que para futuras solicitudes se integre a tiempo toda la documentación necesaria, pues hemos tenido que ampliar nuestros horarios para atender la solicitud en razón de la calendarización que tiene el Concejo para sus sesiones ordinarias y la urgencia en relación al presente caso.

De Ustedes con toda consideración y respeto y quedando a la orden para cualquier ampliación o aclaración sobre lo consignado en este informe de asesoría legal externa, ya sea por cualquiera de los medios establecidos, o directamente en caso de ser citados a una sesión del Concejo, como en reiteradas ocasiones hemos indicado, nos suscribimos



POR CONSORCIO JURIDICO DE COSTA RICA S&S S.A



Lic. Roberto Sossa Sandí

c. exp.contr.
c.arch.

ACUERDO N° 1260-2.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

Don Solón una de las cosas que más yo quiero que usted se refiera y que ha chocado con el tema de la posible indemnización, inclusive los señores asesores del departamento de servicios jurídicos internos de la municipalidad han aducido que el tema de si es la empresa, o si es al señor Willy Jiménez el tema jurídico para estar nosotros claros al respecto, porque ese ha sido el punto como que ha sido tema de duda y de discusión, inclusive la misma administración ese el punto el meollo, me parece que ese es la parte medular de este tema para una posible indemnización, talvez si usted nos puede nutrir al respecto si trae documentos ojala que queden en las actas, para ver con calma posteriormente al intervención suya toda esta situación, le agradezco de ante mano muchas gracias.

Lic. Solón Armando Murillo Cruz.

Saluda, Quiero agradecerles por la diferencia de atenderme, específicamente sobre el punto este de la empresa DYWIAN, tengo alguna documentación me parece suficiente como para aclarar las dudas que existen.

Lo que quiero explicar sobre este punto señores del Concejo, es que la persona legitimada para establecer cualquier negociación y de hecho así se ha llevado es el señor Willy Jiménez Morales, esto por cuanto la empresa DYWIAN es una empresa que él utiliza es propiedad de él, de hecho es una empre unipersonal y aquí traigo documentación que puedo dejarles, por ejemplo esta certificación del notario donde hace constar que esta es Inversiones DYWIAN empresa individual de responsabilidad limitada, esta empresa todavía es utilizada por el señor Willy Jiménez para pagar el impuesto general de ventas.

La empresa esta es la que aparece como contribuyente ante la Tributación Directa, pero la relación tributaria que existe en el plano municipal es personal de él, pero hay que hablar del origen del derecho de arrendamiento que existe porque inicialmente perteneció a la mamá de Willy, doña Nuria Morales Vargas y con el fallecimiento de ella se abrió un proceso sucesorio que termino, también les voy a dejar los documentos de esto, ese proceso termino designando a don Willy como heredero universal único, el único bien que aparecía, que era ese derecho de arrendamiento que la municipalidad tiene desde hace treinta y cinco años del restaurante antes bar Risas.

Cuando se decretó por parte del Ministerio de Salud el cierre de ese negocio por insalubre, inhabitable, etc, nosotros establecimos e interpusimos un recurso de revocatoria ante el Ministerio y ese recurso fue rechazado, y en su proceso normal jurídico llego al Tribunal

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

Contenciosos Administrativo, allá por ley quien apareció en la defensa del estado fue la Procuraduría General de La Republica, y el señor Procurador yo digo así se sacó de la manga el hecho de que Willy no era el legitimado para reclamar, porque la empresa que don Willy dijo él ahí le había subarrendado a esta empresa DYWIAN, es una afirmación temeraria porque como les digo aquí consta que Willy es el representante de esa empresa único es él gerente, el Juez de ese proceso en contra del Ministerio de Salud, acepto la argumentación de la Procuraduría y dijo tiene razón don Willy, la empresa DYWAN no está legitimada para establecer este proceso aquí y entonces ahí nos dejó ese proceso, sin embargo nosotros y yo soy el representante legal de don Willy interpusimos una apelación y en segunda instancia el Tribunal de apelaciones nos dio la razón, también ahí está el documento en fotocopia.

El documento en donde el Juez nos da la razón y acepta como buena la prueba que es este documento en donde dice que Inversiones DYWIAN es el responsable tributario ante la Tributación Directa, pero en el plano municipal DYWIAN nunca ha parecido o sea no tiene ninguna relación con este asunto de la indemnización y la demanda que esta interpuesta por incumplimiento del contrato de arrendamiento, también en una oportunidad en el años 2015 el departamento de patentes le hizo un traslado a don Willy de cargos, en donde le cobraba tributos a nombre de Inversiones DYWIAN, aquí está la resolución donde declara a nombre de esa empresa tiene que pagar don Willy, le cobraban \$345.000.00 y le dieron un plazo para pagar, nosotros interpusimos u recurso en contra de ese documento, de ese pronunciamiento del departamento de patentes y ellos nos dieron la razón, aquí está también la resolución del once horas del trece de agosto 2015, del departamento de patentes donde de lo que interesa dice: por tanto se decreta que la resolución PAR 209-2015 que es la que ellos trasladaron primero, queda sin efecto dice acogiendo lo solicitado por el señor Willy Jiménez Morales, representante legal de Inversiones DYWIAN, etc,

Entonces dejaron sin efecto ese cobro pretendido por ellos, ahí desapareció la figura de la empresa DYWIAN como contribuyente de la municipalidad, porque los tributos se vienen pagando a nombre de Willy Jiménez Morales aquí está la fotocopia de la patente, del certificado de la patente, está a nombre de Willy Morales es lo que tenemos el certificado de patentes extendido por esa oficina de patentes a nombre de don Willy, ya desapareció DYWIAN, como que quedo resonando ese nombre ahí y creo confusión, ignoro la posición del departamento de asuntos jurídicos internos de la municipalidad, tengo entendido que habían hecho esa objeción, sin embargo con estos documentos queda claro que esa empresa no tiene absolutamente ninguna relación en este asunto, porque según costa aquí en una certificación también extendida por notario esta es una copia de la cual yo le entregue en el año 2016, setiembre del 2016 a doña Elibeth aquí está el sello recibido por parte del despacho de la Alcaldía, una certificación donde el notario que llevo ese proceso

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

sucesorio Joaquín Molina Hernández declaro como único y universal heredero de la señor Nuria Morales, que era la dueña del derecho de arrendamiento.

Y dice que el señor Jiménez Morales resulto adjudicatario del único bien objeto del proceso constituye un contrato privado de arrendamiento de un local comercial la Ley general de arrendamiento urbanos y suburbanos establece que la muerte del arrendador o del arrendatario, no disuelve la relación arrendaticia, esa sigue vigente lo único que da pendiente es un sucesorio para que se declare quien va hacer el heredero eso fue lo que se hizo.

En su oportunidad se le notificó a la Alcaldía, ahí está el recibido por la funcionaria Aura Salazar M, y ahí está el sello, de manera que no encontramos al menos esta representación no haya motivo ni de especulación, ni de duda, porque esta empresa DYWIAN debe ser sacada del ámbito de la discusión por cuanto tanto en la sede Jurisdiccional Contenciosa Administrativa, ahí nosotros logramos que se nos aceptara la prueba como aquí en sede administrativa la propia Municipalidad declaro eliminado los tributos que se pretendían cobrar a nombre de esa empresa, así lo más resumido de lo que he podido es lo que les puedo decir y si tienen a bien alguna pregunta pues con todo gusto.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

El mecanismo seria que vaya evacuando consulta por consulta o lo hace al final o me parece bien consulta por consulta.

Reg. Eliecer Araya Brenes.

Pregunto que si en algún lado dice si Willy es el apoderado legal o esta como albacea, por el hecho de que corre el riesgo de que los demás familiares o hermanos puedan llegar a reclamar también su herencia, eso es lo que debemos de tener un poco de cuidado, si no en ese caso habría que llamar a todos los hermanos que firmen que ellos dan por un hecho de que solamente Willy es el heredero.

Lic. Solón A. Murillo Cruz.

Como dije hace un momento el 20 de setiembre del 2016, le entregamos al despacho de la Alcaldesa, la notificación de que Willy es el heredero universal y único, y le hicimos acompañar del primer testimonio la escritura donde se declara eso, pero para efectos de esta sesión quiero darle lectura rápida dice así:

Certificación notarial, consecutivo doscientos uno dos mil dieciséis.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

Joaquín Molina Hernández. Notario Público, Certifica: Que con vista en el expediente número cero cero uno-dos mil dieciséis, proceso sucesorio notarial de quien en vida fue Nuria Morales Vargas, mayor, Divorciada una vez, comerciante, Cedula: dos-doscientos ochenta y seis-quinientos sesenta y seis, vecina de Guápiles, Pococí, veinticinco metros al este de los Bomberos fallecida el día veintisiete de julio del dos mil catorce, según certificado de defunción numero: cuatro uno cero siete uno dos nueve ocho, el mismo se encuentra debidamente terminado con su correspondiente archivo. Así mismo certifico que el señor Willy Jiménez Morales, mayor, soltero, comerciante, vecino de Guápiles, Pococí, del Banco Popular cien al norte, cédula: uno-ochocientos treinta– novecientos veinticuatro, fue declarado albacea definitivo y por cesión de derecho a su favor se declaró único y universal heredero de la cujus, Que el señor Jiménez morales resulto adjudicatario del único bien objeto del proceso constituye un contrato privado de arrendamiento de un local comercial denominado Bar Restaurante Risas, con la Municipalidad de Pococí, sito en la planta baja del salón del Concejo Municipal de Pococí. Sin más que certificar se emite la presente a solicitud del interesado a las quince horas del día diecinueve de setiembre del dos mil dieciséis. Agrego y cancelo los derechos y especies de ley.

Esta certificación es la que da conclusión al proceso y declara como único heredero a Willy, y la señora Alcaldesa tiene en original el primer testimonio.

Reg. Patricia Aguilar Araya.

El señor se me adelanto le iba a decir, que si la señora Alcaldesa o la administración conocía en original los documentos, es que es impresionante ver la contradicciones, nos mandan documentos y a mí sí me gustaría que se aporten por lo menos las copias, para que ellos a la hora en que se tenga que hacer el descargo con base a la administración todos los documentos que él está aportando el día de hoy se inserten al acta, si me preocupa, al tomar las decisiones que se tengan que tomar como regidores esas son pruebas para decir porque uno ha estado dando o podría emitir algún criterio, entonces si me gustaría que se aporte la documentación necesaria.

Reg. Eliecer Araya Brenes.

¿Nosotros podemos tener una copia de ese documento?

Lic. Solón A. Murillo Cruz.

Claro que sí.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

Para que le responda a Patricia, y como está quedando en actas, la pregunta de ella si la señora Alcaldesa tenía conocimiento de ese documento de manera oportuna.

Reg. Maricruz Chaves Alfaro.

Él la había leído, porque yo preste bastante atención y lo había comentado, el señor Solón estaba hablando de que ellos la habían entregado a la señora Aura el 20 de Setiembre a las dos de la tarde del 2016, entonces ella tienen conocimiento porque creo que usted le había entregado la copia, entonces la señora Alcaldesa tiene conocimiento al respecto de este documento, y recibido por la señora Aura Salazar.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

Esta la respuesta que desde el 20 de setiembre del 2016 ella tiene conocimiento, tiene un recibido conforme, que quede en actas la respuesta en ese sentido.

Don Solón está claro el tema de la Empresa DYWIAN, ¿el apoderado es el señor Willy Jiménez?

Lic. Solón A. Murillo Cruz.

Único representante, es unipersonal.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

Nada más le quiero hacer una pregunta, ¿los tributos quien los ha estado pagando Willy o DYWIAN?.

Lic. Solón A. Murillo Cruz.

En la Municipalidad Willy.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

¿Pero él es el apoderado?

Lic. Solón A. Murillo Cruz.

Pero es que él paga personal porque la patente es de él.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

¿Le cobran a él a título personal?

Lic. Solón A. Murillo Cruz.

Si correcto.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

Por eso el que está pagando es él.

Lic. Solón A. Murillo Cruz.

Es correcto, por eso traje una copia del certificado de patente.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

Eso es a lo que yo voy y llamo la atención, le están cobrando okey sale a nombre de él como empresario, okey secretario por favor que la pregunta mía con respecto quien paga los tributos y la patente que le estoy haciendo al señor Solón Armando Murillo, él me está respondiendo y tiene un documento que el que los paga es el señor Willy Jiménez y trae inclusive el documento la patente a nombre del empresario Jiménez, que quede así constando en actas la pregunta y obviamente la respuesta del señor abogado.

Una pregunta nada más yo tengo claro Solón, no me gusta hablar en ausencia de las personas, pero talvez a veces a las personas hay veces uno dice se les va el avión, es la predisposición a decir no antes de inclusive de escuchar argumentos. Yo lo tengo claro pero quiero que quede en actas la pregunta, y en una sola silaba usted me responda sí o no, ¿El señor que confecciono y certifico el Lic. Joaquín Molina, tiene fe pública?

Lic. Solón A. Murillo Cruz.

Por su puesto, claro.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

Si.

Lic. Solón A. Murillo Cruz.

Correcto.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

Okey que quede en actas la pregunta y respuesta, porque después van a decir que entonces ahora de dónde sacaron que también él es el apoderado, ahí está el documento, entonces que quede la pregunta y la respuesta precisa nada más, me queda clarísimo, pero hay gente que le buscan algún detalle, al rato dicen que es un charlatán el que está haciendo el documento o el hermano o el tío, no es alguien que tiene fe pública y nadie se la va a jugar un profesional que después venga alguien y lo reviente en el colegio respectivo y le quiten hasta el protocolo y demás, y arreglar el tema abajo en los próximos días a través de la modificación, me parece que queda claro la documentación, nada más eso sí y ustedes me refrescaran porque talvez estaba indispueto en días anteriores, ha entrado el documento ya formal del peritaje.

Reg. Patricia Aguilar Araya.

No

Reg. Freddy Hernández Miranda.

Tiene que entrar, porque seguimos hablando del peritaje, se contrató un profesional y no ha entrado, es que ustedes me entiende porque a veces la molestia mía, el documento no ha entrado, pidámoslo señor secretario que quede bajo acuerdo por favor compañeros, que para el lunes 19-06-2017, traigan y le solicite usted diez veces si es necesario a la administración directamente a Villa, a la Alcaldesa, y a la secretaria o asistente de ellos que traiga el documento por el cual se pagó a un profesional para hacer un peritaje sobre el tema de la posible indemnización, porque ya la Alcaldesa hizo mención que hay un documento de como doscientos sesenta millones, pero no está el documento aquí, porque a lo último hay que armar el expediente y yo creo que con ese peritaje y esta documentación ya salimos de esto de una vez por todas, gracia Presidente.

Reg. Reinaldo Benavidez Vargas.

Saluda, a veces uno se asusta de lo que pasa, por ejemplo esto que está diciendo el señor Licenciado, hace dos días preguntaba de que existía, porque a mí sí me preocupa votar algo que no esté claro, y media no, no hay nada y lástima que no está porque a mí si me gusta hablar de frente, y me decía que no sabía nada, y le hice otra pregunta, nosotros aquí tomamos un acuerdo hace como seis o siete meses de firmar un convenio con INCOFER para el bulevar de Monte Carlos a Jiménez y dice existe eso, no sabe, y en cuento al edificio miren yo calculo que al paso que vamos terminamos nosotros por fuerza vamos a tener que reelegirnos, pero un préstamo de cuatro millones de dólares y aquí vamos a tener un edificio nuevo y sin mucho pleito, era ese comentario muchas gracias.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

Lic. Solón A. Murillo Cruz.

Nosotros cuando se produjo, se emitió el documento del Ministerio de Salud declarando inhabitable todo esto aquí, ruinoso y demás, nosotros interpusimos un recurso de revocatoria ante el Ministerio de Salud como ya lo dije hace un rato, y eso fue caminando hasta el Tribunal Contencioso, pero también planteamos una demanda por incumplimiento de contrato en contra de la Municipalidad, pero se dio una situación muy extraña diría yo, porque cuando nosotros fuimos a los Tribunales atender el litigio en contra del Ministerio de Salud vino la Municipalidad, no ahora bajo la administración de doña Elibeth, sino antes en la administración de don Emilio.

Vinieron y se apersonaron a ese proceso en contra del Ministerio de Salud como coadyuvantes, y a mí me asombro mucho eso porque la figura del coadyuvante la palabra lo dice, lo que va hacer es ayudar al Ministerio en su pretensión de cerrar esto por ruinoso, inhabitable, etc, pero que significa eso, nosotros no pudimos lograr en contra del Ministerio que se decretara una cautelar permanente, y evitar que a Willy se le expulsara de allí.

Que esa fue una primera pretensión porque una funcionaria del Ministerio de Salud que ya ni siguiera trabaja allí dijo que este edificio estaba colapsado y que posiblemente estas columnas pasan derecho hasta abajo, que las columnas allá abajo estaban colapsada, porque el peso de aquí arriba había ya hecho explotar la estructura, pero resulta que eso no es cierto es mentira, lo que paso fue que en el trajín de los cajones y refrescos cervezas, y demás, pasan y golpean las orillas y despegaron e repello, y sin embargo como era un documento de una funcionaria pública, con fe pública, entonces el Juez no acepto nuestro planteamiento y declaro inamisible el proceso en contra del Ministerio de Salud, pero sigue el proceso en contra de la Municipalidad, porque eso tenía dos vías porque así fue la estrategia que trazamos.

Cuál es la dos vías, en contra del Ministerio si logramos demostrar que ellos no siguieron el debido proceso se suspende el desalojo, pero si eso no se logra entonces vamos en contra de la Municipalidad para cobrarle su responsabilidad por el incumplimiento en la atención del mantenimiento de este edificio, pero la curiosidad es esa que la Municipalidad se presenta como coadyuvante del Ministerio, y que dice eso, si señores del Ministerio ustedes tienen razón el edificio está colapsado, y con eso lo que estaban es aceptando la falta de atención del mantenimiento.

Lo que quiero decir con esto señores Regidores es que, con eso prácticamente se estaba echando y se hecho la soga al cuello la Municipalidad, pareciera no entenderlo, ellos porque ahí siguen atravesando obstáculos y siguen diciendo esto de DYWIAN y están solicitándole al Juzgado que nos obligue a nosotros a demostrar que Willy es el legitimado, cuando ya está de sobra más que legitimado, y están diciendo que no que ellos si le dieron

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

mantenimiento a este edificio, contradiciendo cuando fueron como coadyuvantes al Ministerio de Salud, porque les cuento esto porque ese proceso está avanzando, ya han sido notificadas tanto la Municipalidad como don Willy ya se vio como abierto el proceso y está avanzando, y si eso avanza en sede judicial se va a entorpecer más la situación, por eso yo quisiera hacer una excitativa con todo respeto a ustedes señores regidores para que interpongan sus buenos oficios a fin de que esta gestión de pago a don Willy, en los términos que se determinen ya sea en tractos, ya sea en una sola vez que sería lo ideal para él, se haga lo más pronto posible, porque les cuento que él tiene ya señalado fecha 30-06-2017 para remate de su casa de habitación, o sea la situación de él es angustiante y se debe a una situación que fue creada artificialmente en contubernio, la administración anterior con el Ministerio de Salud.

Lamentablemente no pudimos demostrar que eso era así, pero creo que todavía hay tiempo de enderezar un poco la situación para que él no salga tan perjudicado, él renunció prácticamente al más del 50% de lo que tenía derecho, de lo que está pretendiendo allá en sede judicial, porque el peritaje de solo de oídas lo conozco según entiendo determino que era de más de doscientos sesenta millones la pérdida de él, sin embargo el acepto ciento treinta, lo hizo sin consultarme pero eso ya está superado, yo obedezco las ordenes de él porque soy el asesor nada más, sin embargo es una salida honorable que se le está dando a la situación, si muy saludable para ámbas partes diría yo, de manera que quería dejar esa excitativa, de que se le trate de dar el trámite más expedito posible, muchas gracias.

Reg. Freddy Hernández Miranda.

Que quede en actas, que no hubo representante de la administración en la sesión extraordinaria del día de hoy.

Reg. Maricruz Chaves Alfaro.

Que también esta extraordinaria fue pedida por la misa señora Alcaldesa, con la legalidad que se mantiene la señora Alcaldesa no está incorporada el día en sus labores y que se adjunte el artículo 17.

Artículo 17. - Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

(Así reformado el párrafo anterior por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.

b) Delegar las funciones encomendadas por esta ley, con base en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

e) Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice.

d) Sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo municipal y ejercer el veto, conforme a este código.

e) Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar, al Concejo Municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición. Este programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón.

(Así reformado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 de 12 de noviembre de 2008)

Se Adjuntan documentos presentados por el Lic. Solón Armando Murillo Cruz, los mismos como siguen:

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



Lic. Solón Armando Murillo Cruz

Teléfono 2710 3425

07/08/2015

INICIA PROCESO N° _____

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PA-R-209-2015, DE LAS 14:00 HORAS DEL 29 DE JULIO DE 2015, POR REVISIÓN DE OFICIO DE LA TARIFA DE PATENTE A NOMBRE DE INVERSIONES DYWIAN EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.



El suscrito, **WILLY JIMÉNEZ MORALES**, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Guápiles, cédula de identidad número uno-ochocientos treinta-novecientos veinticuatro, en mi condición de representante legal con la representación judicial y extrajudicial de **DYWIAN EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en tiempo y forma, con el debido respeto me presento a interponer formal recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio en contra de la revisión de oficio de la tarifa de patente municipal de funcionamiento a nombre de mi representada que se indica en el encabezado, por las razones que a continuación, atento expongo:

PRIMERO: La unidad encargada de Patentes Municipales me indica que ha realizado una revisión oficiosa de la tarifa a pagar por la patente municipal de funcionamiento a nombre de **DYWIAN EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante como mi representada. Esta actuación carece de fundamento legal, material y lógico, dado que mi representada no está registrada como contribuyente de esa municipalidad, pues toda la actividad comercial se realiza y declara a nombre de **WILLY JIMÉNEZ MORALES**, y es parte de la actividad comercial de expendio de bebidas alcohólicas y alimentos, que se realiza en el Bar y Restaurante Risas, hartó conocido por toda la ciudadanía de este cantón. Como es del pleno conocimiento de la municipalidad de Pococi, y muy especialmente de todo el personal del Departamento de Patentes de esa institución, mi licencia comercial de Bar y Restaurante existe y se encuentra registrada a nombre del que aquí recurre, de manera que no se halla por dónde, puede esa municipalidad "revisar" la tarifa de patente de un contribuyente que no existe en sus registros computadorizados. Recuérdese que, según el Artículo 1 de la Ley de patentes de la Municipalidad de Pococi, se establece como hecho generador de la obligación, el ejercicio de actividades comerciales, productivas, lucrativas o de cualquier índole. Tal y como lo pueden verificar con una mera comprobación en la pantalla de su sistema computadorizado de cobros, poseo las licencias municipales para la operación del Bar y Restaurante Risas, a nombre mío personal y su pago está cuidadosamente mantenido al día. La peregrina pretensión del departamento de Patentes de esa municipalidad, de revisar y determinar una tarifa de patente a nombre de mi representada, lo que establecería sería una doble tributación, condición ésta, que aún en el ámbito internacional es cuidadosamente evitada mediante tratados bi o multilaterales, en el concierto de naciones del mundo de hoy. Resulta inconcebible la acción de la Unidad de Patentes, dado que la materia de doble imposición es debidamente estudiada en los cursos universitarios más básicos, dentro de las materias del Derecho Tributario y, más se explicaría como un aporte más al elenco de agresiones persecutorias y de acoso en contra de mi actividad comercial, que ha venido desarrollando esa municipalidad. De lo anterior queda evidente que si lo que pretende la municipalidad de Pococi es que yo pague

"Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón".



Lic. Solón Armando Murillo Cruz

Teléfono 2710 3425

una licencia municipal a nombre de mi representada, me lo indique así; sin ambages, para proceder a hacer la solicitud, dentro de la lógica de economía procesal y no obligándome a realizar costosas inversiones en asistencia jurídica para la preparación y presentación de recursos.

SEGUNDO: Se me indica en la resolución recurrida, que la fiscalización de los ingresos se ampara en el artículo 33 de la ley 8582 y en el Convenio de Cooperación e Intercambio de Información Interinstitucional con la DGT. Con el debido respeto, esa no es una motivación ni una justificación de carácter jurídico, pues no se hace un análisis de las razones por las que se fundamenta en esa normativa. Simplemente es la justificación, muy débil ciertamente, de la acción errónea que ha realizado. Resulta prácticamente como afirmar que acudieron a revisar esas normas y vieron que se podían aplicar a mi caso concreto. Pero la Motivación que resulta esencial en todo acto administrativo, es otra cosa completamente diversa de lo actuado por la Unidad de Patentes. La Motivación de un acto es el elemento de la resolución que indica las razones que conducen al funcionario administrativo a tomar la decisión que está tomando. Las razones; no los instrumentos jurídicos utilizados. Lo anterior permitiría demostrar que la decisión no es arbitraria y que más bien es el correcto ejercicio de la función de resolver. Una resolución así dispuesta, indica las razones que han llevado al funcionario a tomar su decisión y le permite a las partes involucradas saber a ciencia cierta las razones que lo han motivado y posibilita un posterior control del proceso por órganos superiores, de resultar necesario. La justificación aducida por el Departamento de Patentes, más parece un mecanismo orientado a rellenar de cualquier forma el apartado de los Resultandos.

TERCERO: Se me informa que la calificación de oficio o recalificación será notificada por el Departamento de Patentes al sujeto pasivo y que ese procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Municipal. Esta indicación es incorrecta. Como es sabido y aceptado, la materia recursiva tributaria tiene su propia normativa reguladora, en la Ley 4755 y sus reformas, cuando no existe regulación especial, como es el caso de la ley de patentes de la municipalidad de Pococi. No obstante, no voy a abundar en este punto, por cuanto este aspecto ya ha sido aceptado por ese mismo departamento en el pasado muy reciente. Efectivamente, según la Resolución N° PA-RE-038-2015 de las catorce horas del día seis de julio del año dos mil quince, de ese mismo Departamento, en su parte dispositiva dice textualmente lo siguiente:

"POR TANTO,

Se declara con lugar el recurso extraordinario de revisión planteado por Grupo Melly del Caribe S.A. en todos sus extremos." (El subrayado no es del original)

Si se aceptó el error en el proceso invocado, no se entiende la mala memoria que se evidencia en este nuevo caso y la única explicación que se halla, es que todo el apartado de Resultandos de la resolución aquí recurrida, es una copia al "corta y pegue" de la antes mencionada.

CUARTO: La determinación de oficio que aquí se recurre, indica que los ingresos de mi representada ascienden a una suma idéntica a la reportada por mí, a título personal, para la actividad comercial del Bar y Restaurante Risas. La explicación de este "coincidencia", es que mi

"Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón".



Lic. Solón Armando Murillo Cruz

Teléfono 2710 3425

reporte a la municipalidad fue a título personal, pero eso no motiva ni puede permitir a la administración Municipal tomar también mi declaración de Impuesto Sobre la Renta de mi negocio, para cobrarme la patente municipal. En el clausulado que incluye la resolución en la parte de los Considerandos, se llega a la conclusión (según el punto Cuarto) de que “el monto correcto a pagar anualmente por concepto de actividad comercial en el cantón de Pococi, es una cierta suma que allí se indica”. Esta forma de expresión lo que muestra es que existe otra declaración diversa, en la que se establece un monto igualmente diferente al que está ahora determinando la municipalidad, cosa alejada totalmente de la realidad pues no existe declaración de ingresos para la municipalidad, a nombre de mi representada.

QUINTO: Nuevamente cae en error la administración municipal cuando me indica, induciéndome a equivocación, que la presente resolución tiene los recursos establecidos en el 162 del Código Municipal. Nuevamente recurriendo a un proceso ya resuelto por ese Departamento, en el caso de Grupo Melly del Caribe GRUMECA, S.A., se alegó que en lo actuado existe una falta al debido proceso, dado que la regulación para la determinación de oficio de la tarifa de patente, de no estar regulada en la normativa especial, debe seguir las disposiciones de la normativa general que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), cosa dejada totalmente de lado nuevamente en el proceso que a mí corresponde. Dada la situación de recurrencia que se indica, nuevamente transcribo el artículo 1° del citado cuerpo legal:

“ARTÍCULO 1°. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, excepto lo regulado por la legislación especial.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, las disposiciones del presente Código son de aplicación supletoria, en defecto de norma expresa.”

Como se ve, la materia tributaria es de Reserva de Ley. No está sujeta, por tanto, a interpretaciones particulares ni de los funcionarios administrativos. Mucho menos, tratándose de un claro perjuicio antijurídico como en el caso presente.

PRETENSIÓN

Por los extremos de Hecho y de Derecho que arriba se exponen, solicito:

- 1) Que se declare con lugar el presente recurso.
- 2) Que tenga como único contribuyente para el caso del establecimiento denominado Bar y Restaurante Risas, al suscrito, como persona física.
- 3) En caso de no aceptar mi nombre como contribuyente, que se haga la debida sustitución a nombre de **DYWIAN EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, pero no ambos porque resulta improcedente.

PRUEBA

- 1) Solicito revisar mi condición tributaria en el sistema interno computadorizado municipal, donde se verificará que me encuentro al día con el pago de mis obligaciones tributarias.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



Lic. Solón Armando Murillo Cruz

Teléfono 2710 3425

- 2) Que se tenga a la vista también el expediente tributario a mi nombre, donde consta mi declaración de ingresos.
- 3) Resolución N° PA-RE-038-2015 de las catorce horas del día seis de julio del año dos mil quince, proceso contra Grupo Melly del Caribe Grumeca, S.A., en la que constan los extremos ya discutidos y aceptados por esa administración.

DERECHO

Fundamento mis alegatos en los artículos 69 y 79 del Código Municipal; 1, 8 y 10 de la Ley de Impuestos Municipales del cantón de Pococi; 121, 122, 124, 144, 145 del Código Tributario; 13 de la Ley General de la Administración Pública; 39 Constitución Política y los Principios fundamentales de Derecho de Defensa; de Debido Proceso; de Reserva de Ley; de Legalidad y el de Interpretación Restrictiva de las Normas Tributarias.

NOTIFICACIONES

Las mías las atenderé al correo electrónico solomurillo@pococi.gub.ec

Es todo. Firmo en Guápiles a los seis días de agosto de dos mil quince.

Por **DYWIAN EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

Willy Alonso Jiménez Morales

aut.

Carné 16.747

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
UNIDAD DE PATENTES teléfono 2710-65-60 Ext.125
RESOLUCIÓN: PA-R- 256- 2015

Fue entregado a: Rony Jiménez Morales
A las 11.00 Horas del 13-8-2015
Firma: Rony Jiménez Morales. 1163035

Al ser las diez horas y cuarenta y seis minutos del día doce de agosto de dos mil quince, la Unidad de Patentes de la Municipalidad de Pococí, procede a revisar nota presentada por **INVERSIONES DYWIAN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número **3105638863**, con fecha del siete de agosto del año en curso, respecto a la tarifa a pagar por patente municipal de funcionamiento en **RESOLUCIÓN N° PA-R-209-2015**.

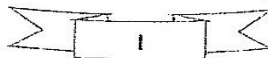
RESULTANDO

PRIMERO: Que la Municipalidad de Pococí es el ente local competente para realizar la fiscalización de las actividades económicas que se desarrollan en el Cantón, motivado en esta función se ha iniciado el proceso de recalificación a todas aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades económicas y con fines lucrativos en el Cantón de Pococí.

SEGUNDO: Que el cargo por concepto de patente municipal se fundamenta en la Ley N° 8582, artículo N° 1, **Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Pococí**, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, número 59 del día 23 de marzo del año 2007.

ARTÍCULO 1.- Hecho generador y obligatoriedad del impuesto

“Las personas, físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales, productivas, lucrativas o de cualquier índole, habituales o discontinuas, en el cantón de Pococí, deberán obtener licencia municipal y estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto, conforme a esta Ley”.



“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
UNIDAD DE PATENTES teléfono 2710-65-60 Ext.125
RESOLUCIÓN: PA-R- 256- 2015

TERCERO: Que según este mismo cuerpo legal en su artículo 10, establece que cada año los patentados que desarrollen actividades comerciales en el Cantón de Pococí tienen la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de Pococí y anexar a esta, fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, entregada a la Dirección General de Tributación Directa.

ARTÍCULO 10.- Determinación de la obligación tributaria

“Cada año, a más tardar el 15 de enero, las personas referidas en el artículo 1 de esta Ley presentarán, ante la Municipalidad de Pococí, una declaración jurada municipal que indique el monto de los ingresos brutos, conforme al artículo 9 de esta Ley, y copia certificada de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, sellada por la dependencia respectiva del Ministerio de Hacienda...”

CUARTO: La fiscalización de los ingresos de las personas físicas o jurídicas que realiza la Municipalidad de Pococí, se ampara en el artículo 33 de la ley 8582, así como en el convenio de Cooperación e intercambio de información Interinstitucional celebrado entre la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y este ente Municipal, por lo que se procedió a solicitar la información referente a todos los declarantes de renta del Cantón de Pococí para el período 2014, con el fin de ejecutar el proceso de recalificación para el año 2015.

QUINTO: Que en nota aportada por **INVERSIONES DYWIAN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número **3105638863**, con fecha del siete de agosto del año en curso, aclara que es el señor Willy Jiménez Morales, cédula de identidad número uno-ochocientos treinta-novecientos veinticuatro, es la persona que ha venido realizando los correspondientes pagos de las patentes municipales de funcionamiento, razón por la cual el cobro en Resolución N° PA-R-209-15, no procede.



MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
UNIDAD DE PATENTES teléfono 2710-65-60 Ext.125
RESOLUCIÓN: PA-R-209-2015

Fue entregado a: _____

A las 11:12 Horas del 31-7-15

Firma: _____

Al ser las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil quince, la Unidad de Patentes de la Municipalidad de Pococí, procede a revisar la tarifa a pagar por la patente municipal de funcionamiento a nombre de **INVERSIONES DYWIAN EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número **3105638863**, de conformidad con la información recibida de la Dirección General de Tributación en cuanto al reporte de los ingresos brutos del período 2014, para el contribuyente supra indicado, los cuales corresponden al cobro del impuesto de patentes y el pago de Timbres de la Ley de Biodiversidad (timbres parques nacionales) para el periodo 2015.

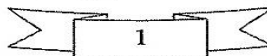
RESULTANDO

PRIMERO: Que la Municipalidad de Pococí es el ente local competente para realizar la fiscalización de las actividades económicas que se desarrollan en el Cantón, motivado en esta función se ha iniciado el proceso de recalificación a todas aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades económicas y con fines lucrativos en el Cantón de Pococí.

SEGUNDO: Que el cargo por concepto de patente municipal se fundamenta en la Ley N° 8582, artículo N° 1, **Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Pococí**, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, número 59 del día 23 de marzo del año 2007.

ARTÍCULO 1.- Hecho generador y obligatoriedad del impuesto

“Las personas, físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales, productivas, lucrativas o de cualquier índole, habituales o discontinuas, en el cantón de Pococí, deberán obtener licencia municipal y estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto, conforme a esta Ley”.



“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
UNIDAD DE PATENTES teléfono 2710-65-60 Ext.125
RESOLUCIÓN: PA-R-209-2015

TERCERO: Que de conformidad con la citada ley en su artículo 4º, indica el Período y vigencia del impuesto que dice:

ARTÍCULO 4.- Período y vigencia del impuesto

“El período del impuesto de patentes es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, y se pagará durante todo el tiempo que se posea la licencia, aunque no se ejercite la actividad lucrativa para la cual se otorgó la licencia.

No obstante, las empresas que por requerimiento de su casa matriz o por su giro tengan cierres fiscales en períodos distintos, podrán utilizar un período diferente al indicado en el párrafo anterior; para ello deberán aportar una autorización de la Dirección General de Tributación”.

CUARTO: Que según este mismo cuerpo legal en su artículo 10, establece que cada año los patentados que desarrollen actividades comerciales en el Cantón de Pococí tienen la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de Pococí y anexar a esta, fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, entregada a la Dirección General de Tributación Directa.

ARTÍCULO 10.- Determinación de la obligación tributaria

“Cada año, a más tardar el 15 de enero, las personas referidas en el artículo 1 de esta Ley presentarán, ante la Municipalidad de Pococí, una declaración jurada municipal que indique el monto de los ingresos brutos, conforme al artículo 9 de esta Ley, y copia certificada de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, sellada por la dependencia respectiva del Ministerio de Hacienda...”

QUINTO: El plazo máximo para la presentación de dicho documento, será hasta el 15 de enero de cada año, para los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de Pococí para el registro correspondiente y el plazo para este tipo de periodos será de tres meses máximo, una vez cerrado el periodo fiscal especial del que se trate.



MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
UNIDAD DE PATENTES teléfono 2710-65-60 Ext.125
RESOLUCIÓN: PA-R-209-2015

SEXTO: Para el caso de los sujetos pasivos que realicen actividades en diferentes cantones además del cantón de Pococí, y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público en donde se detallen los montos correspondientes a cada municipalidad, incluida la Municipalidad de Pococí, así lo indica la ley 8582, en su artículo 3, así mismo deberá anexar para un mejor resolver, documentación idónea (constancias, certificaciones o recibos de dinero de otros municipios) que demuestren las diferencias canceladas por concepto de impuesto de patente en los restantes Gobiernos Locales.

ARTÍCULO 3.- Aspecto espacial del hecho generador

“Cuando la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón de Pococí, pero el contribuyente también realice actividades lucrativas en ese cantón por medio de sucursales o agencias, el impuesto que deberá pagarse a la Municipalidad de dicho cantón, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se calculará sobre los ingresos brutos que reporte la sucursal o agencia a la casa matriz, según la declaración jurada municipal y certificación expedida por contador público autorizado, que presente el patentado para ese efecto”.

SETIMO: La fiscalización de los ingresos de las personas físicas o jurídicas que realiza la Municipalidad de Pococí, se ampara en el artículo 33 de la ley 8582, así como en el convenio de Cooperación e intercambio de información Interinstitucional celebrado entre la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y este ente Municipal, por lo que se procedió a solicitar la información referente a todos los declarantes de renta del Cantón de Pococí para el período 2014, con el fin de ejecutar el proceso de recalificación para el año 2015.

OCTAVO: La calificación de oficio o recalificación, será notificada por el departamento de Patentes Municipales al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido, este procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Municipal.



MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
UNIDAD DE PATENTES teléfono 2710-65-60 Ext.125
RESOLUCIÓN: PA-R-209-2015

CONSIDERANDO

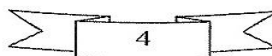
PRIMERO: Que de conformidad con la información de Declaración de Impuestos suministrada por la Subdirección de Relaciones con el Contribuyente y Entes Locales de la Dirección General de Tributación, se reporta de **INVERSIONES DYWIAN EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número **3105638863** la suma de **¢169.272.621.00** (CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN COLONES CON 00/100) y de lo cual **no registra reporte de ingresos a esta municipalidad, por su actividad comercial dentro del Cantón de Pococí, PARA EL PERIODO 2014**, por lo que se le solicita brindar toda la información necesaria a efectos de aclarar tal situación.

SEGUNDO: Que el día de hoy y una vez revisados los registros municipales, se determinó que **no ha cumplido** con lo establecido en el artículo 10 de la ley 8582.

TERCERO: Que conforme lo dicta la Ley 8582 y la información de la Dirección General de Tributación, se determinaron las diferencias entre los montos cancelados a esta Municipalidad y los montos que se debieron cancelar en razón de la Declaración de Renta.

CUARTO: De acuerdo al cuadro adjunto, se desprende que el monto correcto a pagar anual por concepto de su actividad comercial dentro del cantón de Pococí, para el periodo 2015, es por la suma de **¢338.545.24** (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES CON 24/100), y por concepto del 2% del Timbre Ley de Biodiversidad, la suma anual de **¢6.770.90** (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA COLONES CON 90/100).

QUINTO: Que se obtiene un gran total para cancelar a esta Municipalidad por la suma de **¢345.316.15** (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIESEIS COLONES CON 15/100) **para el periodo 2015** y que además, debe presentar toda la información correspondiente a su actividad comercial en éste cantón y así debe decretarse.



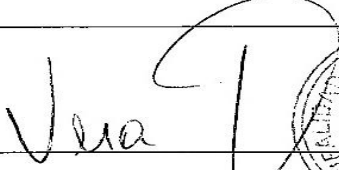


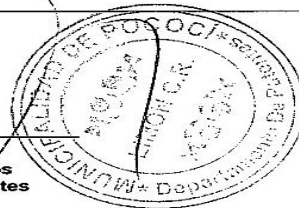
MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
UNIDAD DE PATENTES teléfono 2710-65-60 Ext.125
RESOLUCIÓN: PA-R-209-2015

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 170 de la Constitución Política, los artículos 11 y 13 de la Ley General de Administración Pública, La Ley 8582 Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Pococí, la información obtenida del convenio de Cooperación e intercambio de información Interinstitucional celebrado entre la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y este ente Municipal, se notifica a **INVERSIONES DYWIAN EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3105638863, a fin de que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del recibo de la presente resolución, (Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 40), para que cancele el monto dejado de pagar por concepto de su actividad comercial, la suma de **€345.316.15** (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIESISEIS COLONES CON 15/100) **para el periodo 2015** y que además, debe presentar toda la información correspondiente a su actividad comercial en éste cantón.

Contra la presente resolución cabe Recurso de Revocatoria conforme lo establecido el Código Municipal, artículo 162.- Las decisiones de los funcionarios que no dependan directamente del Concejo tendrán los recursos de revocatoria y apelación para ante el alcalde municipal dentro de un plazo de cinco días. Podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.


Licda. Vera Jiménez Villalobos
Coordinadora Oficina de Patentes
Municipalidad de Pococí



MUNICIPALIDAD DE POCOCI RECALIFICACION IMPUESTO DE PATENTE PERIODO 2015												
	REPORTADO HACIENDA	OBSERVACIONES	IMPT. PATENTE	X TRIMESTRE								
	169.272.621,00	RECALIFICAR	₡ 338.545,24	₡ 84.636,31								
			IMP.TIMBRE	X TRIMESTRE								
		TIMBRE LEY	₡ 6.770,90	₡ 1.692,73								
DEPARTAMENTO DE PATENTES LEY 8582 / DECLARACION DE LAS VENTAS DEL PERIODO 2014												
PERSONA RECALIFICADA: INVERSIONES DYWIAN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA												
DIRECCION COSTADO OESTE DE LA MUNICIPALIDAD DE POCOCI												
CEDULA		3105638863	Telefonos									
ACTIVIDAD COMERCIAL			27100913									
PATENTE MUNICIPAL		NO REGISTRA	27110837									
DESGLOSE DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE PATENTE PERIODO 2015												
CONCEPTO	PERIODO	MONTO CANCELADO MUNICIPALIDAD	MONTO A PAGAR EN REFERENCIA A TRIBUTACION	DIFERENCIA A PAGAR								
PATENTE	I-15	₡ 0,00	₡ 84.636,31	₡ 84.636,31								
TLB		₡ 0,00	1.692,73	₡ 1.692,73								
PATENTE	II-15	₡ 0,00	₡ 84.636,31	₡ 84.636,31								
TLB		₡ 0,00	1.692,73	₡ 1.692,73								
PATENTE	III-15	₡ 0,00	₡ 84.636,31	₡ 84.636,31								
TLB		₡ 0,00	1.692,73	₡ 1.692,73								
PATENTE	IV-15	₡ 0,00	₡ 84.636,31	₡ 84.636,31								
TLB		₡ 0,00	1.692,73	₡ 1.692,73								
PATENTE		₡ 0,00										
TIMBRE		₡ 0,00										
			SUB TOTAL PATENTE	₡ 338.545,24								
			SUB TOTAL TLB	₡ 6.770,90								
			GRAN TOTAL	₡ 345.316,15								
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">MONTO A CANCELAR HASTA EL IV-2015</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PATENTE COMERCIAL</td> <td>₡ 338.545,24</td> </tr> <tr> <td>TLB</td> <td>₡ 6.770,90</td> </tr> <tr> <td>TOTAL A PAGAR:</td> <td>₡ 345.316,15</td> </tr> </tbody> </table>					MONTO A CANCELAR HASTA EL IV-2015		PATENTE COMERCIAL	₡ 338.545,24	TLB	₡ 6.770,90	TOTAL A PAGAR:	₡ 345.316,15
MONTO A CANCELAR HASTA EL IV-2015												
PATENTE COMERCIAL	₡ 338.545,24											
TLB	₡ 6.770,90											
TOTAL A PAGAR:	₡ 345.316,15											
FECHAS DE VENCIMIENTO DEL PAGO DE IMPUESTO PATENTE												
PRIMER TRIMESTRE	31/01/15											
SEGUNDO TRIMESTRE	30/04/15											
TERCER TRIMESTRE	31/07/15											
CUARTO TRIMESTRE	31/10/15											
Oficina de Patentes : Licda. Vera Jiménez Villalobos												
Coordinadora Oficina de Patentes Municipalidad de Pococi												
29/07/2015												
Firma:												

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

**Lic. Solón Armando Murillo Cruz**

Teléfono 2710 3425 / Correo solonmurillo@abogados.or.cr

Guápiles 20 de septiembre de 2016

Licenciada

Elibeth Venegas Villalobos

Alcaldesa de la Municipalidad de Pococí

S.D.

MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ	
DESPACHO DE LA ALCALDESA	
ENTREGADO POR	
NOMBRE:	
N° CÉDULA	FIRMA
RECIBIDO POR	
NOMBRE:	
N° CÉDULA	FIRMA
FECHA	HORA

Estimable señora:

Con el debido respeto, me dirijo a usted para hacerle formal comunicación, en tiempo, en su condición de representante legal de la Municipalidad de Pococí, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N° 7527, que dispone:

ARTÍCULO 84.- “Transmisión hereditaria. Los derechos y las obligaciones originados en el contrato de arrendamiento pasan a los herederos del arrendador y del arrendatario. La subrogación en los derechos del arrendatario, que resulte en el trámite del sucesorio, debe notificarse al arrendador dentro de los treinta días siguientes a la firmeza de la resolución que así lo disponga, acompañando certificación de la resolución recaída. La falta de notificación facultará al arrendador para invocar la resolución del contrato”.

Que en la Sección de Citaciones del BOLETÍN JUDICIAL N° 122 DEL 22 DE JUNIO DEL 2016, para efectos de apertura del Proceso Sucesorio en sede Notarial de quien en vida se fue mi madre **NURIA MORALES VARGAS**, fue publicado el aviso que textualmente dice:

“Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por el señor Willy Jiménez Morales, a las dieciséis horas del tres de marzo del dos mil dieciséis, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio notarial testamentario de quien en vida fuera Nuria Morales Vargas, mayor, divorciada una vez, comerciante, cédula número dos-doscientos ochenta y seis-quinientos sesenta y seis, vecina de Guápiles, Pococí, veinticinco metros al este de los Bomberos. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de este edicto comparezca ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del licenciado Joaquín Molina Hernández, con oficina en Guápiles, Pococí, cien metros al oeste de la Iglesia Católica, teléfono oficina 2710-6296”.— Lic. Joaquín Molina Hernández, Notario.—1 vez.— (IN2016037170).

Asimismo, que habiendo transcurrido el término de ley, quien aquí suscribe, fue declarado **Albacea Definitivo** y por cesión de derechos a mi favor, **único y universal heredero** de la *cujus*.

Además, que en el mismo proceso, fui declarado **adjudicatario** del único bien objeto del proceso, el cual es constituido por un Contrato Privado de Arrendamiento de un local comercial denominado Bar Restaurante Risas, con la Municipalidad que usted representa legalmente, sito en la planta baja del Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Pococí.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



Lic. Solón Armando Murillo Cruz

Teléfono 2710 3425 / Correo solonmurillo@abogados.or.cr

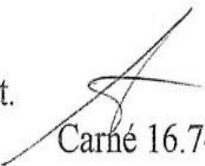
Para los efectos de la Ley de rito, apporto Certificación de la Resolución recaída, extendida por el Notario Público Joaquín Molina Hernández.

Sin más, solicito tomar nota de la presente comunicación, a fin de que, en adelante, se me tenga como legítimo arrendatario del local comercial ya descrito, para todos los efectos.

Atentamente,

Willy Alonso Jiménez Morales
Cédula 10830924

Aut.



Carné 16.747

JOAQUIN BERNARDO MOLINA HERNANDEZ
7 0 0 9 0 0 2 9 3

**CERTIFICACION NOTARIAL****CONSECUTIVO DOSCIENTOS UNO-DOS MIL DIECISÉIS.**

JOAQUIN MOLINA HERNÁNDEZ, NOTARIO PUBLICO, CERTIFICA: Que con vista en el expediente numero cero cero uno-dos mil dieciséis, proceso sucesorio notarial de quien en vida fue **NURIA MORALES VARGAS**, mayor, Divorciada una vez, comerciante, cédula: dos-doscientos ochenta y seis-quinientos sesenta y seis, vecina de Guápiles, Pococí, veinticinco metros al este de los Bomberos fallecida el día veintisiete de julio del dos mil catorce, según certificado de defunción numero: cuatro uno cero siete uno dos nueve ocho, el mismo se encuentra debidamente terminado con su correspondiente archivo. Así mismo certifico que el señor **WILLY JIMENEZ MORALES**, mayor, soltero, comerciante, vecino de Guápiles, Pococí, del Banco Popular cien metros al norte, cédula: uno-ochocientos treinta-novecientos veinticuatro, fue declarado albacea definitivo y por cesión de derechos a su favor se declaro único y universal heredero de la cuyus. Que el señor Jiménez Morales resulto adjudicatario del único bien objeto del proceso constituye un contrato privado de arrendamiento de un local comercial denominado Bar Restaurante Risas, con la Municipalidad de Pococí, sito en la planta baja del salón del Consejo Municipal de Pococí. Sin mas que certificar se emite la presente a solicitud del interesado a las quince horas del día diecinueve de setiembre del dos mil dieciséis. Agrego y cancelo los derechos y especies de ley.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

La relación tributaria de Willy Jiménez Morales, Inversiones Dywian y la Municipalidad de Pococí:

1. La relación tributaria de la Municipalidad de Pococí, es con Willy Jiménez Morales:
 - a. Porque él paga una licencia (Patente) a nombre propio, por concepto de Restaurante.
 - b. Porque una vez terminado el proceso sucesorio de quien en vida fue NURIA MORALES VARGAS, Willy Jiménez Morales fue declarado ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO. De este acto se aportó a la Municipalidad, desde el 23 de septiembre de 2016, una certificación del Notario Joaquín Molina Hernández, bajo el consecutivo 201-2016 (Doscientos uno—dos mil dieciséis)
2. ¿Por qué entonces la certificación a nombre de INVERSIONES DIWIAN, EIRL?
 - a. Porque esa empresa es la que declara y paga el Impuesto General sobre Ventas al Estado central. Pero el Hecho generador de los impuestos, es el mismo: “La venta de alimentos y bebidas”. Al Fisco se le paga el Impuesto de Ventas y a la Municipalidad de Pococí el Impuesto de Patente. Pero no se trata de dos actividades diferentes sino de una sola.
 - b. Se entregó una certificación de ingresos a nombre de INVERSIONES DIWIAN, porque el perito que confeccionó el estudio financiero para la negociación de mi indemnización, solicitó un detalle de los ingresos. Pero no se trata de dos personas diferentes pagando el mismo impuesto.
 - c. Como se aprecia de la Escritura de Constitución de la empresa, yo (WILLY JIMÉNEZ MORALES) soy el Gerente y representante UNIPERSONAL pues esta es una EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
3. En el proceso contencioso administrativo incoado contra el Ministerio de Salud, (ESTADO), por el desalojo del local, la validez como prueba, de una certificación de la Escritura en la que se indica mi participación UNITARIA en esa sociedad. Esta prueba fue cuestionada por la PGR y se adhirió a esa posición la Municipalidad. Inicialmente el juez tramitador de ese proceso le dio la razón a la PGR pero en una Apelación en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, ese Tribunal le dio la razón a Willy (Ver copia de Apelación donde se observa el aporte de prueba N° 1); y en el Por tanto de la Resolución dice claramente: “Se admite la prueba para mejor resolver por la parte actora...”

Remate casa en Julio.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

LEY GENERAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS N° 7527**ARTÍCULO 2.- Imperatividad.**

Esta ley es de orden público.

Todo convenio contrario a sus disposiciones imperativas o prohibitivas es nulo de pleno derecho y se tendrá por no escrito. El acuerdo de partes es válido ante las disposiciones permisivas o facultativas de esta ley o en ausencia de norma expresa, de no ser que el pacto viole otra disposición imperativa o prohibitiva del ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 4.- Ámbito de aplicación.

Esta ley rige para todo contrato, verbal o escrito, de arrendamiento de bienes inmuebles, en cualquier lugar donde estén ubicados y se destinen a la vivienda o al ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, profesional, técnica, asistencial, cultural, docente, recreativa o a actividades y servicios públicos.

Se aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contravengan lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Estado, entes descentralizados y municipalidades.

El Estado, los entes públicos descentralizados y las municipalidades, en calidad de arrendadores o arrendatarios, están sujetos a esta ley, salvo disposición expresa de su propio ordenamiento jurídico.

El procedimiento de licitación se rige por las disposiciones legales y reglamentarias de la contratación administrativa.

ARTÍCULO 8.- El arrendamiento.

Existe arrendamiento o locación cuando dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce temporal de una cosa y la otra a pagar un precio cierto y determinado.

Quien cede el uso y goce de la cosa se denomina arrendador o locador y el que paga el precio, arrendatario, locatario o inquilino. El precio se llama alquiler o renta.

ARTÍCULO 26.- Obligaciones del arrendador.

Aunque no exista pacto expreso, son obligaciones del arrendador:

- a. ...
- b. Entregar, al arrendatario, el bien objeto del arrendamiento con sus instalaciones, servicios, accesorios, espacios sin construir y muebles no fungibles convenidos, en buen estado de servicio, seguridad y salubridad, según el contrato, el destino del bien y la naturaleza de las cosas excepto si, en el contrato, el arrendatario asume la obligación de restaurar las cosas en mal estado.
- c. Conservar la cosa en buen estado, conforme a las disposiciones de esta ley y el contrato de arrendamiento.
- d. No perturbar, de hecho ni de derecho, al arrendatario; tampoco estorbar ni embarazar, de manera alguna, el uso y goce de la cosa arrendada, de no ser por reparaciones urgentes o necesarias.

ARTÍCULO 30.- Defectos graves.

El arrendador responde por los defectos graves de la cosa arrendada cuando le impidan o disminuyan notablemente al arrendatario el uso y goce de ella, aunque sobrevengan en el curso del arrendamiento.

El arrendatario puede invocar la rescisión del contrato o pedir una disminución proporcional del precio; además, reclamar indemnización por daños y perjuicios, salvo que haya conocido los defectos al tiempo de celebrarse el contrato y ese conocimiento conste en forma escrita.

ARTÍCULO 31.- Actuaciones prohibidas al arrendador.

El arrendador no puede:

- a) suprimir ni reducir los servicios de acueducto, alcantarillado, electricidad ni otros servicios necesarios para el uso y goce de la cosa;
- b) impedir ni restringir el acceso, la luz o la ventilación de la edificación;

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

c) realizar cualquier otra acción que menoscabe, altere o amenace el derecho del arrendatario al disfrute pacífico de la cosa.

Si por acción u omisión de un tercero se afecta el pleno uso y goce de la cosa arrendada, en perjuicio de los servicios básicos citados, el arrendador deberá remover los obstáculos o las limitaciones que afectan el derecho del arrendatario. Si no lo hace, infringirá las prohibiciones prescritas en este artículo.

El arrendatario tendrá derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios debidos a acciones u omisiones tanto del arrendador como de sus representantes.

ARTICULO 35.- Reparaciones urgentes y excusión de pagar.

Cuando el arrendador, notificado por el arrendatario de la urgencia de efectuar las reparaciones que le corresponden, no inicia la obra dentro del plazo de diez días hábiles, salvo que el retraso sea motivado por caso fortuito o fuerza mayor, el arrendatario está autorizado para efectuarlas por cuenta del arrendador. Además, puede retener la parte del alquiler correspondiente al costo de las reparaciones, más el cargo por intereses, de acuerdo con la tasa básica pasiva establecida por el Banco Central de Costa Rica, vigente en ese momento, o bien, invocar la resolución del contrato y pedir indemnización por daños y perjuicios.

Lo anterior procede siempre y cuando el arrendatario no haya conocido la urgencia de las reparaciones al celebrar el contrato, excepto si en este las ha acordado. Cuando el arrendatario ha iniciado las reparaciones, el arrendador podrá asumirlas en el estado en que se encuentren. En este caso, pagará al arrendatario los costos en los que haya incurrido, de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTICULO 93.- Peligro para la salud o la seguridad.

Cuando el inmueble, por su ubicación, condición o estado, constituya un peligro para la salud o la seguridad de los ocupantes o de los vecinos, la autoridad sanitaria o municipal puede ordenar al arrendador la realización de las obras necesarias o que tome las medidas correspondientes, dentro del plazo perentorio que le fije.

Si el responsable no acata la orden, la autoridad sanitaria o municipal podrá efectuar, directamente, la obra o la acción correctiva a costa del arrendador.

El arrendatario también tiene la facultad de pedir al arrendador la realización de las obras necesarias, para proteger a los ocupantes de la vivienda y a los vecinos.

Si el arrendador no inicia las reparaciones en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del arrendatario, éste podrá realizar las obras a costa del arrendador.

En cualquier caso, el arrendatario puede invocar la resolución del contrato y pedir indemnización por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 119.- Daños y perjuicios.

Cuando, con fundamento en un interés legítimo, se reclame alguna indemnización por daños y perjuicios, deberá resarcirse íntegramente la lesión patrimonial causada o la que necesariamente deba causarse, como consecuencia directa e inmediata de la infracción de la norma o de la violación del derecho subjetivo, con arreglo a los principios de la equidad y la sana crítica. En esta materia, serán de aplicación las reglas del Código Civil.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO

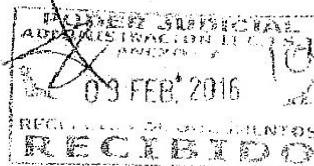
SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

PROCESO: MEDIDAS CAUTELARES

CONTRA: EL ESTADO

EXPEDIENTE: 14-008091-1027-CA



RECURSO DE APELACIÓN

El suscrito, **Willy Alonso Jiménez Morales**, de calidades constantes en autos, en tiempo y forma me presento a interponer Recurso de Apelación, en contra de lo resuelto por el Juez Tramitador en la audiencia oral celebrada el 29 de enero de 2016, en relación con la medida cautelar solicitada en el proceso supra indicado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo, por las razones que a continuación expongo:

PRIMERO: En su función jurisdiccional, el juzgador ha realizado un análisis de los tres elementos que deben acreditarse, para que una situación fáctica determinada, sea sujeta de tutela cautelarmente. En tal sentido, se ha referido a la apariencia de buen Derecho; el Peligro en la Demora y la ponderación de los intereses en juego. Teniendo en cuenta que no halló muchos elementos probatorios aportados por la parte actora, ha considerado que la apariencia de buen derecho en la litis, es débil. No obstante, esta es una mala apreciación de los elementos, por cuanto la apariencia de buen derecho no debe estar necesariamente limitada al material probatorio que se haya podido presentar, sino también en la globalidad del proceso de conocimiento y de los temas de fondo de ese proceso principal. Del elenco probatorio al que he tenido acceso y que he podido recolectar, puede llegarse a la conclusión, mediante una duda razonable, de que existe una probabilidad y un indicio de que el informe ministerial no se ajusta a la verdad. Precisamente la falta de un dictamen emitido por profesional idóneo, que rinda un informe objetivo y veraz sobre la verdadera situación física del edificio, y que difiera de lo expresado por el Ministerio de Salud, obedece a que mi solicitud de una pericia nueva, que planteé en el proceso de conocimiento, no ha sido atendida, a pesar de que, con fundamento en el numeral 82 del Código Procesal Contencioso Administrativo, así lo he pedido, para lo cual solicité que se me indicara el monto a depositar por concepto de honorarios. No obstante lo anterior, ha considerado el juez que no se está ante una demanda temeraria por lo que da por acreditado el primero de los supuestos.

En este mismo sentido, el juzgador ha analizado el aspecto de gravedad del daño producido con la aplicación del cierre del negocio. Ha indicado el señor a quo, que el actor ha aportado una certificación de ingresos que no corresponde a este, sino a una empresa denominada INVERSIONES DYWIAN. Deducé así, que la aportada certificación no sirve para acreditar un daño sufrido por el actor, de manera que rechazó su eficacia probatoria. Sobre este aspecto, es

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

124

2

necesario indicar que, si bien lleva razón el juez al indicar que no se trata de la misma persona, debe indicarse que la empresa Inversiones DYWIDAG Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, solo aparece en el proceso porque esta empresa está registrada como contribuyente del Impuesto sobre las Ventas. No obstante, según se demuestra con documento que se aporta, la representación de esta empresa recae en el aquí actor, en calidad de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y con la representación judicial y extrajudicial, de manera que, para efectos del proceso que se lleva, el daño ocasionado a la empresa dicha, es causado directamente al aquí actor. Con lo actuado, el juez me ha dejado indefenso en mi intención de demostrar el daño económico sufrido con la disminución de las ventas, a causa de la eliminación del expendio de licor conjuntamente con la venta de alimentos para consumo dentro del establecimiento.

Además, en el aspecto relativo al daño, el juez argumentó que los daños recibidos mediante la disminución de las ventas en el negocio, podrían provenir de otra fuente diversa de la aplicación de la medida de cierre. Esta afirmación no es compartida por la parte actora. El significativo daño sufrido en sus finanzas, que prácticamente puede calificarse de demoledor, está directamente relacionado con las acciones del Ministerio de Salud en contra de mi establecimiento. Esto así, por cuanto, al negarse el citado ministerio a otorgarme un Permiso Sanitario de Funcionamiento, aduciendo que existe una orden de desalojo, aplicó en mi contra, los efectos de la citada orden, cuando el mismo Tribunal había dado mandamiento expreso, mediante Auto de las 16:30 horas del 29 de septiembre del 2014, que en su parte dispositiva declaró textualmente:

"Se admite la presente solicitud de medida cautelar inaudita altera pars, presentada por WILLY JIMÉNEZ MORALES, contra el ESTADO. En consecuencia, se ordena de forma provisional al Estado la suspensión de los efectos de la orden sanitaria número HC-ARSWP-5267-2014. En las condiciones antes dichas, se otorga un plazo de TRES DÍAS al Estado para referirse a esta medida cautelar."

En el análisis de la gravedad del daño, el juzgador se pregunta si existen otras fuentes de ingresos del actor o solo existe la relacionada con la actividad del establecimiento comercial de cita. Considero que esta forma de razonar sobre este aspecto se sale de las consideraciones relacionadas con el tema que se discute. No existe razón para cuestionarse si existen otras fuentes de ingresos para mí, que de hecho no existen. Pero la inexistencia de otras fuentes de ingresos no me obliga a demostrar tal situación, para satisfacer las elucubraciones del juez. Dar esta forma de análisis por buena, llevaría a la analogía de obligar a una persona a demostrar su inocencia. ¿Debo demostrar que no tengo otras fuentes de ingresos? Y si existieran otras fuentes de ingresos, ¿se eliminaría el daño causado por la orden de desalojo, o mermaría su magnitud? En este punto es oportuno preguntarse por la protección del interés de los empleados que no pude mantener en sus puestos a causa de mi falta de ingresos. Igualmente, habría que cuestionarse sobre el daño ocasionado a los proveedores a los que no he podido cancelar los saldos pendientes de pago, lo que lleva a pensar si será acaso la pretensión del juez, que unos eventuales ingresos adicionales, podrían servir para paliar los gastos del negocio con orden de desalojo. No resultaría una práctica de sana administración. Si bien el juez no puede, ni tiene por qué presumir la dimensión de la gravedad del daño causado, existe un grado de razonabilidad, sana crítica y criterio de

"Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón".

oportunidad en la aplicación del principio de proporcionalidad que con toda sabiduría estableció el legislador en el numeral 22 del Código Procesal de la materia, para los daños sufridos por terceros afectados, que no están apersonados al proceso. El mismo sentido que condujo al juez a acoger con carácter provisional la medida solicitada, con fundamento en el artículo 25, inciso 1) del mismo instrumento legal, aplicando, para utilizar las mismas palabras del juez, *"un presupuesto esencial para que los jueces de esta jurisdicción puedan adoptar medidas cautelares (...) que es la extrema urgencia"*, dado que si se mantuviera la intención del Ministerio de aplicar el desalojo para impedir mi actividad comercial, se estaría generando una situación en extremo difícil, tanto por los gastos de traslado como por la pérdida de ingresos que constituyen su fuente regular. ¿Cómo es que antes el juez tuvo presentes estos extremos y hoy ya no? El análisis del daño debe circunscribirse a la situación dada específicamente en el establecimiento sujeto a la pretensión de desalojo; que por cierto, es confundida por el juez, que la denomina erróneamente "orden de demolición". El erróneo análisis así expuesto, lleva al juez a la conclusión de que no existe peligro en la demora porque, según él, no hay un vínculo de causalidad entre la orden de desalojo, la disminución de los ingresos y la posibilidad de otras fuentes de ingresos, lo que conduce a la conclusión de que la medida cautelar debe ser rechazada, lo cual resulta en un razonamiento erróneo e injustamente perjudicial en mi contra y en contra de mis intereses en el proceso.

En vista de la falta de atención a mi solicitud de nombramiento de un perito y la fijación de los honorarios, no fue sino hasta el 1° de febrero de 2016, que logré obtener por cuenta propia, un informe visual del Edificio Municipal (es decir, con las mismas condiciones que el confeccionado por el Ministerio de Salud). Se trata de un estudio realizado por el Arquitecto Rolando Cordero Rojas, carné A-17584 (Documento adjunto como prueba). En dicho estudio se indica, en el punto 2 de las Conclusiones, que *"La estructura de columnas, vigas y entrepiso se encuentra en buen estado."* Esta conclusión contrasta notoriamente con lo dicho por el Ministerio de Salud en su Valoración de Inhabitabilidad para Edificación de Concejo Municipal, en el que la funcionaria sobredimensionó, ignoro si a propósito, un desprendimiento del repello de concreto de una de las columnas, afirmando textualmente lo siguiente, en el punto 3. **Observaciones de la Inspección** (inciso c.), *"Columnas: En concreto, existe evidencia de una fisura considerable en una columna de principal en el primer nivel (Bar Risas)"*. Además, como se aprecia de las fotografías aportadas por la valoración del Ministerio de Salud, solo las instantáneas 1 y 2 corresponden a situaciones en la planta baja del citado edificio. El resto de las fotografías se refiere a situaciones de la planta superior, donde las violaciones a la Ley 7600 y la mala condición de las instalaciones, se ubican en esa planta, lo cual es completamente injusto achacárselo al edificio como una sola unidad estructural, pues como indiqué en la comparecencia, la planta superior tiene un funcionamiento totalmente independiente de la inferior y ha recibido el debido mantenimiento a través del tiempo, por mi cuenta.

Como puede apreciarse, se dispuso la suspensión de los efectos de la orden sanitaria. Sin embargo, el Ministerio de Salud, en un claro quebranto a la orden dada, mediante Oficio HC-ARS-F-6559-2015 del 5 de agosto de 2015, rechazó mi solicitud de renovación del Permiso, y ya no surtieron efecto los recursos de revocatoria con apelación en subsidio que interpusé en su contra. Con esta acción del Ministerio, me vi imposibilitado de obtener ni una renovación de la licencia

"Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón".

antigua, ni una concesión de licencia nueva. El Permiso Sanitario de funcionamiento no necesariamente debía ser definitivo sino que podía ser temporal, hasta tanto se resolviera el proceso de conocimiento. De esa suposición del juez, ajena a la labor juzgadora, en la que debería ajustarse a hechos reales y nunca a suposiciones, arriba a la conclusión de que el nexo causal entre el daño recibido y el objeto del proceso le produce dudas, de manera que claramente se aprecia que la suposición del juez, de que los daños que he venido sufriendo podrían provenir de otra fuente diversa de la aplicación de la medida de cierre, carece de fundamento y no deben servir para demeritar el daño que efectivamente he sufrido, porque claramente se aprecia el nexo de causalidad entre la pretensión del Ministerio, de desalojar, y su sustento en la valoración de la edificación, con la denegatoria del Permiso Sanitario a causa de esa misma valoración, lo que, en forma concatenada, produjo el impedimento de tramitación de la licencia de licores y su posterior anulación. Extraña sobremanera el alarde especulativo del juzgador, para suponer sin más, que podía existir otro origen para los daños que estoy sufriendo. El juez argumentó que la orden de demolición no es la causa del daño patrimonial que sufro, porque dicha orden está suspendida. Como lo dije arriba, es cierto que la orden está suspendida, pero sus efectos han continuado siendo aplicados por el Ministerio, a pesar de la orden jurisdiccional y a pesar de que puse en conocimiento del Tribunal, las violaciones cometidas por el Ministerio y que constan en autos. Por lo tanto, sí existe el nexo de causalidad que el juez no concede, y esto afecta, además, al peligro en la demora, porque estoy sufriendo un daño económico y moral de enormes proporciones y, si bien es cierto, tal daño puede ser resarcible, no encuentro forma de sobrevivir con las condiciones actuales, pues mi actividad comercial se detuvo prácticamente en forma total.

Cuando el juez entra a valorar intereses en juego, estima que el informe confeccionado por el Ministerio de Salud es particularmente grave. Y esa aseveración la hace, tomando en cuenta que dicho estudio no ha sido desvirtuado por mi parte. Y partiendo de las competencias del Ministerio de Salud, indica que éste tiene el objetivo de preservar la salud y la vida de los ciudadanos. La afirmación es certera, pero es necesario decir que, no estoy cuestionando las competencias del Ministerio de Salud y su función protectora de salud y vida. Se cuestiona el mecanismo o procedimiento seguido por el Ministerio, para desempeñar sus competencias. Porque lo hace a partir de un informe erróneo, para decir lo menos. Afirma que hay condiciones físicas del inmueble, que no son verdaderas. Falta a la verdad el estudio. Una pericia hecha por profesional competente, dejaría en claro que hay varios aspectos que fueron sacados de la realidad, para presentarlos de forma que tal pareciera que el edificio está a punto de derrumbarse, cosa totalmente alejada de la realidad. Debe hacerse notar que ni siquiera el propio Ministerio se cree las aseveraciones de la citada valoración emitida. Lo demuestra el hecho de que, desde que dictó la orden, otorgó 90 días a la Municipalidad para ejecutarla. Pero no bastó con tan desmesurado plazo de cumplimiento. Es un hecho que llegado el término concedido, la Municipalidad solicitó una prórroga de 180 días para realizar arreglos. El Ministerio le otorgó 90 días más y en nuestro cómputo de los días, ya llevamos seis meses, sin que se ejecutara la orden de desalojo. Como se aprecia, no se ve por ninguna parte, la tan auto promocionada preocupación ministerial, por la salud y la seguridad de los ciudadanos. Posteriormente, según indica el documento de valoración en su apartado 2. Antecedentes, el 29 de agosto del 2013, se recibe el plan de trabajo

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

correspondiente a las remodelaciones y reparaciones que se realizarán al edificio de marras, el cual tenía por término de las obras el 26 de noviembre de 2013. Entonces, desde que se dictó la primera orden el 13 de septiembre de 2012, hasta el término propuesto como finalización de las obras, el 26 de noviembre de 2013, contabilizamos ya, más de catorce meses de paciente espera por parte del Ministerio. Pero cabe indicar que contando el tiempo posteriormente transcurrido hasta la fecha en que fue acogida la solicitud de la medida cautelar que suspendió los efectos de la orden de desalojo, es decir, el 29 de septiembre de 2014, contamos ya VEINTICUATRO MESES. Dos años de paciente espera del Ministerio para ejecutar una orden de desalojo que, por los términos de redacción del documento, tenían un carácter urgentísimo por la peligrosidad de la edificación. No se entiende la parsimonia del ente responsable de la salud pública, para ejecutar un desalojo de un edificio que presenta las características de "ruinosidad" y peligrosidad, calificadas así por el ministerio. Lo que deja a las claras, que dicha calificación está sobredimensionada en forma superlativa. La inexactitud del estudio ministerial salta a la vista para cualquier persona medianamente clara en sus pensamientos. Ahora, tal documento, exagerado en mi perjuicio, se pretende hacer valer indicando que no ha sido rebatido en este proceso, con lo que se pretende sacar provecho del dolo de los funcionarios del Ministerio de Salud en esta valoración y el juzgador de primera instancia ha sido sorprendido en su buena fe, por esta falsa apariencia de buen derecho, pues no existe peligrosidad en las instalaciones de mi negocio comercial, independientemente de las condiciones de la planta alta.

De acuerdo con lo argumentado por el Juez Instructor en su resolución, la prueba documental aportada en la audiencia, para demostrar la magnitud del daño patrimonial que la acción del Ministerio de Salud me ha causado, es decir, la Certificación emitida por Contador, referente a la dramática disminución hasta su extinción, de los ingresos producto de la actividad comercial en mi establecimiento Restaurante y Bar Risas, no le resultó idónea y fue desechada, aduciendo que tal Certificación no corresponde a mi actividad personal sino a ingresos de la Sociedad INVERSIONES DYWIAN EIRL, cédula jurídica 3-102-638863.

Al respecto, la sociedad Inversiones Dwian EIRL es la responsable ante la Dirección General de la Tributación Directa; todo de acuerdo con lo establecido en los Artículos 20 y 21 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Considero así, que mi condición tributaria le da total validez a la Certificación aportada como prueba en la comparecencia, para demostrar el cuantioso daño patrimonial que se me ha infligido, a causa de que a partir del dictado de la orden de desalojo reprochada, por causa de la falta de actualización de la licencia de licores por carencia, a su vez, del Permiso Sanitario de Funcionamiento, del Ministerio de Salud, a partir de la emisión de la orden de desalojo, éste se negó a extenderme ni siquiera provisionalmente.

SEGUNDO: La situación antes dicha, es conexas con la ponderación que el señor juez de primera instancia hace, de los intereses en juego en el caso presente, pues resulta un hecho real, que mis ingresos menguaron hasta prácticamente cero, como daño patrimonial. Sin embargo, en la causa que se sigue, debe tenerse en cuenta, además, el daño moral que se me ha causado y se me continúa causando, no solo en el aspecto personal sino por causa de la pérdida de prestigio de mi establecimiento comercial, la angustia propia, de los miembros de mi familia y de todo el personal que estaba a mi cargo, así como los problemas de escarnio público. Ahora bien, el juzgador estimó

"Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón".

que hay de por medio un interés público referente a la seguridad de las personas que suelen concurrir a las edificaciones municipales, considerando que el interés público priva sobre el particular. No cuestiono tal relación jerárquica de los valores así tutelados por la Administración. No obstante, tal y como lo he venido sosteniendo en el proceso principal, la orden de desalojo dictada por el Ministerio de Salud, está justificada en el documento denominado "Valoración de Inhabitabilidad para Edificación de Concejo Municipal", el cual contiene elementos que no se ajustan a la verdadera situación de la planta física que se pretende desalojar. Tal y como lo afirma el señor juez, a él le impresionó el carácter particularmente fuerte de los términos de la citada valoración y los numerosos señalamientos negativos del edificio de marras. Sin embargo, debe hacerse notar que los aspectos que se han señalado sobre violación de la Ley 7600; mala condición de las instalaciones eléctricas y otros defectos graves de la planta física, no corresponden a las instalaciones de la planta baja, que es la que alberga mi establecimiento comercial. Pertenecen todas, a la planta alta, que es donde se ubican las dependencias municipales del Concejo con su Secretaría, la Sala de Sesiones y la Auditoría Interna. Así mismo, el juego de fotografías que se aportan en el documento de valoración, únicamente contiene una instantánea relacionada con mi local comercial. Se trata de la Fotografía N° 2, que en su pie de grabado indica: "Fisura en Columna en Bar/ Restaurante Risas". Yo he venido sosteniendo que tal afirmación es falsa. No es una fisura lo que presenta la citada columna, sino un desprendimiento del repello superficial, a causa de algún golpe con una caja u objeto rígido y no una falla originada por el deterioro del edificio. Ahora bien, la valoración practicada por el Ministerio, no fue posible que yo pudiera rebatirla, pues precisamente fue utilizada como justificante de la Orden de Desalojo, apartándose abiertamente de los lineamientos del Debido Proceso, que establece el artículo 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. Aunque no es argumentación para esta instancia, sí creo necesario indicar que por no haber contado con la oportunidad procesal administrativa de rebatir los extremos del citado documento en una Comparecencia oral y privada, característica e indispensable del Proceso Ordinario Administrativo, lo cual se ventilará en el proceso ordinario de conocimiento, sí debe ser considerado como un extremo necesariamente útil para que se me conceda la continuación de la vigencia de la medida cautelar solicitada, a fin de no tornar ilusoria mi futura victoria procesal. Esto resulta particularmente útil para conceder la medida cautelar, por cuanto es mi aseveración enfática, que no existe peligro en la planta baja del edificio en cuestión y que la afirmación del Ministerio de Salud, de que su condición es ruinosa, peligrosa e insalubre, es falsa y para llegar a esa conclusión, la funcionaria firmante sobredimensionó las condiciones de la citada columna. De lo anterior se deduce que al hacer una adecuada ponderación de los intereses en juego por parte del juzgador, no se puede colocar en la balanza, la seguridad y la integridad física de los ciudadanos, pues la planta baja se encuentra en perfecto estado físico. Ahora bien, cosa diferente es la planta alta. Como lo muestran las fotografías del documento de valoración del Ministerio de Salud, a excepción de la observación acerca de la columna, todas las demás anomalías corresponden a la planta alta, en uso por la Municipalidad de Pococí. Tan cierto es este extremo, que según consta de la prueba documental N° 3 de la demanda, de la Resolución N° DDCU-015-2012 de las 8:00 horas del 23 de enero de 2013, del Departamento de Desarrollo y Control Urbano, en el Punto Quinto de sus Considerandos, se lee lo siguiente:

"Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón".

"Quinto: Que de acuerdo a conversación que se sostuvo el día miércoles 23 de enero del 2013, la Dra. Nohra Barrero Escobar indica que efectivamente la orden sanitaria envuelve únicamente al Concejo Municipal..." (El subrayado no es del original)

Debe aclararse aquí que, la indicada funcionaria es la Directora del Área de Salud, del Ministerio de Salud en Guápiles. Además, cuando la nota dice "Concejo Municipal", se habla de la planta alta de la edificación, sitio en el que se realizan las sesiones públicas del Ayuntamiento; la Secretaría del Concejo y la Auditoría Interna de la institución. Además, debe indicarse que las dos plantas del edificio están individualizadas, de tal forma que la planta alta tiene unas gradas que dan a la calle pública, las cuales se aprecian en las fotografías N° 3 y 4 del documento de Valoración. Igualmente, las fotografías N° 5, 6, 7 y 8 corresponden a la planta alta. Así las cosas, puede apreciarse que en algún punto del largo período durante el que ha venido el Ministerio pretendiendo practicar el desalojo, sin que mediara documento alguno, cambió su criterio para afirmar que el desalojo debe practicarse para todo el edificio, cuando inicialmente era solo de la planta alta. Como puede leerse en el escrito inicial de demanda, he venido solicitando al Tribunal que se ordene la práctica de un nuevo peritaje que permita determinar que efectivamente se insertaron datos falsos en la valoración inicial; sin embargo, tal solicitud no se me ha concedido. Con lo anterior, demuestro que no es cierto que la integridad de los parroquianos que visitan mi establecimiento, estén en riesgo de sus vidas. Como sabemos de la doctrina y jurisprudencia, la procedencia de una medida cautelar se establece luego de la ponderación de si el interés público exige la ejecución, para otorgarla, según el grado de interés público en juego. Esta operación de razonamiento, fue mal ejecutada por el a quo. Baste suponer que, habiéndose denegado la medida cautelar, al final del proceso yo resulte vencedor. ¿De qué me aprovechará si la ejecución del desalojo ya ha producido la total ruina económica y pérdida de mi prestigio dentro del nicho de mercado local? El juez ha considerado en la litis, que yo me he limitado a afirmar que la valoración hecha por el Ministerio de Salud es errónea, pero que no aportó material probatorio de mi dicho. Sin embargo, no he podido contar con un estudio propio realizado por peritos profesionales, dado que mi solicitud de que se nombre un perito por parte del Estado y se me señale el monto a depositar por Honorarios, no ha sido atendida. En este estrechamiento de mis posibilidades probatorias, me encuentro en clara desventaja ante la posición de poder del Estado, quien incluso puede alegar fe pública en sus valoraciones, mientras que a mí no se me ha permitido ni un perito nuevo, ni un Debido Proceso Administrativo.

Como lo expresa la propia Directora del Área Rectora de Salud de Guápiles y lo recoge el Considerando Quinto de la citada resolución del Ingeniero Municipal, las gestiones se orientaban únicamente a la planta alta, pero transcurrido algún tiempo y sin que mediara proceso ni declaratoria expresa oficial al respecto, ese ministerio cambió su declaratoria de inhabilitación e involucró a toda la edificación, perjudicando groseramente mis intereses comerciales y personales.

TERCERO: Como se aprecia de lo antes argumentado, ninguno de los elementos señalados en este Recurso fueron considerados por el juez, en su justa dimensión. Como lo expresa el artículo 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, "...el juez deberá considerar especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y

"Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón".

135

8

provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros...". En la especie, se da por una parte, una lesión patrimonial real, conjuntamente con la lesión moral producida por la angustia tanto propia, a causa de la reducción prácticamente total del ingreso por ventas, lo que ha implicado la ruina total de mi negocio, otrora floreciente; como lo indica la Certificación aportada como prueba que el juez desechó. La nueva situación de mi negocio me impide atender las más elementales necesidades de sostenimiento; como de los terceros, contados entre éstos, el personal que ha quedado sin trabajo, la acumulación de deudas con proveedores, así como la falta de atención de obligaciones dinerarias adquiridas. Por la otra parte, una lesión eventual y por lo tanto inexistente, al interés público; eventualidad dimensionada dramáticamente, tanto por el Ministerio de Salud como por la Representación del Estado en este proceso. Todo lo anterior, quebranta gravemente en mi perjuicio el principio de proporcionalidad que el legislador dejó protegido en el instrumento legal procesal de esta materia, ya invocado. La medida de desalojo dictada por el Ministerio de Salud, puede perfectamente ser sustituida o atemperada por una que involucre únicamente la planta alta del edificio, la cual, por tener su acceso independiente, tanto por las gradas, como por la parte trasera, cuyos balcones dan a la explanada exterior. Todo con el fin de demoler la parte superior del edificio y su posterior remodelación si así lo determinara, no el Ministerio de Salud, como lo ha pretendido el juez, sino el propietario del inmueble, la Municipalidad de Pococi.

PRETENSIÓN

Por todas las argumentaciones antes expuestas, solicito:

1. Que se acoja el presente recurso de apelación.
2. Que se revoque lo resuelto por el juez tramitador y en su defecto, que se acoja la solicitud de medida cautelar planteada.
3. Que se ordene al Ministerio de Salud, abstenerse de aplicar los efectos de la orden de desalojo atacada, hasta que se decida el proceso de conocimiento mediante sentencia firme.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Primer testimonio de la Escritura 35 del protocolo de la Notaria Haydee Patricia Chang Li, donde consta mi participación unitaria en la sociedad INVERSIONES DYWIAN, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, como gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, con la representación judicial y extrajudicial de la sociedad.
2. Documento titulado INFORME VISUAL, preparado por el Arquitecto Rolando Cordero Rojas, donde consta que en la planta baja del edificio municipal, no existe peligrosidad, por lo que se muestra que en el informe de Valoración de Inhabitabilidad para Edificación de Concejo Municipal, se ha insertado datos falsos.
3. Copia de la Resolución DDCU-015-2012 delas 8:00 horas del 23 de enero de 2013, del Departamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de Pococi. En este documento se aprecia que los funcionarios municipales sostuvieron una reunión con la Rectora de Salud de Guápiles en la que llegaron a la conclusión de que esta funcionaria indica que la orden sanitaria envuelve únicamente al Concejo Municipal, es decir, a la planta alta del edificio (Ver Punto 5° de los Considerandos)

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

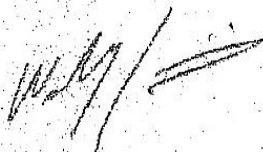
136

9

NOTIFICACIONES

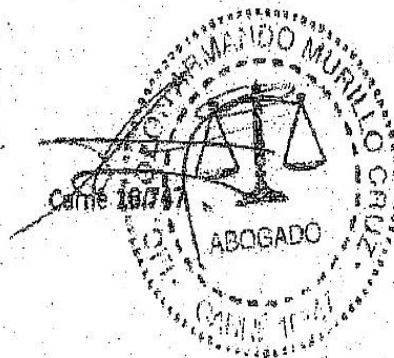
Las más las oír a la dirección electrónica: solonmurillo@abogados.cr.cr del licenciado Solón Armando Murillo Cruz, con rotulación a mi nombre.

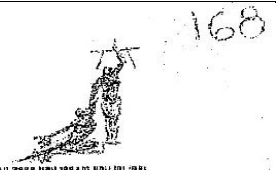
Es todo. Firmo en Guápiles el 3 de febrero de 2015.



Willy Alonso Jiménez Morales

aut.





CARPETA.	14-008091-1027-CA
RECURSO APELACIÓN DE.	MEDIDA CAUTELAR
ACTOR.	WILLY ALONSO JIMÉNEZ MORALES
DEMANDADO.	EL ESTADO

Minuta

(Audiencia Grabada Soporte Digital)

Al ser las ocho horas cuarenta y ocho minutos del dos de marzo del año dos mil dieciséis, se constituye en la Sala # 13, del Anexo A, del II Circuito Judicial de San José, el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, integrado por el juez **Fernando Alberto Gamboa Calvo**, el juez **Julio Alb. Cordero Mora** y a quien le correspondió presidir el juez **Alner Palacios García**, a fin de realizar la **audiencia oral y pública** programada en este asunto para conocer el recurso de apelación planteado por la parte actora contra la resolución número 206-2016-T, de las catorce horas quince minutos del veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, dictada por el licenciado **Jose Martin Concejó Cantillo**, Juez Tramitador del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.-

REGISTRO DE ASISTENCIA.

Se encuentra presente el actor **WILLY ALONSO JIMÉNEZ MORALES** cédula de identidad número 01-0830-0924, en compañía del licenciado **Solón Armando Murillo Cruz**, carné de abogado número 16747; en representación de la parte demandada el **ESTADO**, la señora Procuradora, licenciada **Gloria Elena Solano Martínez**, carné de abogada número 10343; y en representación de la parte interesada **MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ**, la licenciada **Mayra Gemalle Montes Arce**, carné de abogada número 13331, acompañada del apoderado especial judicial, licenciado **Christian Córdoba Oviedo**, carné de abogado número 19165.-

EXP: 14-008091-1027-CA
Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0000 - 2545-0033, EXT.2728. Fax: 2241-3371.
Correo electrónico: apelacionesca-sgdoe@poder-judicial.go.cr

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



ACREDITACIÓN DE LAS PARTES

08:49 Se acreditan ante el Tribunal el actor Willy Alonso Jiménez Morales y el licenciado Solón Armando Murillo Cruz; y, en representación de la parte demandada, la licenciada Gloria Elena Solano Martínez.

08:50 Se acreditan ante el Tribunal en representación de la parte interesada, la licenciada Mayra Gemalle Montes Arce y el licenciado Christian Córdoba Oviedo.-

SE HACEN LAS CONSIDERACIONES DE ORDEN PROCESAL

Y SE ENTRA A LA EXPOSICIÓN DE LAS PARTES

08:52 Se le concede la palabra a la parte actora para que exponga sus agravios y el mismo ofrece prueba documental para mejor resolver.

09:10 Se le concede la palabra a la parte demandada para que presente sus argumentos y se refiera a la prueba para mejor resolver ofrecida por la parte actora.

09:23 Se le concede la palabra a la parte interesada para que presente sus argumentos y se refiera a la prueba para mejor resolver ofrecida por la parte actora.

09:31 El Tribunal hace un breve receso en sala.

09:33 Se reanuda la audiencia y el Tribunal pide aclarar lo siguiente:

- En que fecha se traspasó el bien inmueble en cuestión.
- A nombre de quien aparece inscrito el bien inmueble.
- La ubicación del contrato de arrendamiento entre la Junta de Educación y el arrendatario de la primera planta del edificio.

EXP: 14-008091-1027-CA

Góicoechea, Calle Blancos 50 metros oeste del INCER, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0000 - 2545-0033. EXT 2728. Fax: 2241-3371.
Correo electrónico: tapelacionesca-sgdnec@poder-judicial.go.cr

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

169



- Cuando sucedió la limitación de la actividad de la parte actora.
- Mediante que instrumento se instituyó la relación arrendaticia entre la señora Nuria Morales Vargas y la Municipalidad de Pococi.
- Cual es el monto del arrendamiento pagado por el actor.
- Si la Municipalidad ha recibido alguna notificación judicial ó algún requerimiento notarial ya sea por via de sucesorio judicial ó por via de testamento extrajudicialmente respecto de inventariar o particionar el derecho de quien en vida fue doña Nuria Morales Vargas.-

RÉPLICA Y CONTRA RÉPLICA

09:45 Se reanuda la audiencia y se le concede la palabra a la parte actora para que replique.

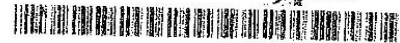
09:55 Se le concede la palabra a la parte demandada para que contra replique.

10:05 Se le concede la palabra a la parte interesada para que replique.-

CIERRE Y CONVOCATORIA

PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN ORAL

10:09 Se tiene por finalizada esta etapa de la audiencia y se cita a las partes para el dictado de la resolución de fondo al ser las diez horas treinta minutos del día de hoy. El Tribunal se retira para deliberar.-

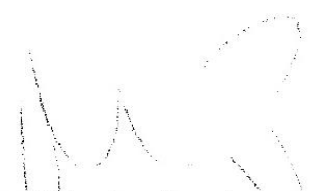


COMUNICACIÓN ORAL RESOLUCIÓN DE FONDO

10:43 Se reanuda la audiencia en la Sala número 13 del día de hoy, se encuentra presente el señor Willy Alfonso Jiménez Morales así como los licenciados Solón Armando Murillo Cruz y Christian Córdoba Oviedo además de las licenciadas Gloria Elena Solano Martínez y Mayra Gemalle Montes Arce.

10:45 Se procede a comunicar la resolución N° 093-2016-II, cuya parte dispositiva se inserta en folio aparte.

11:01 De conformidad con el artículo 88 del CPCA quedan formalmente notificadas las partes de lo aquí resuelto y se da por concluida la audiencia de apelación.-

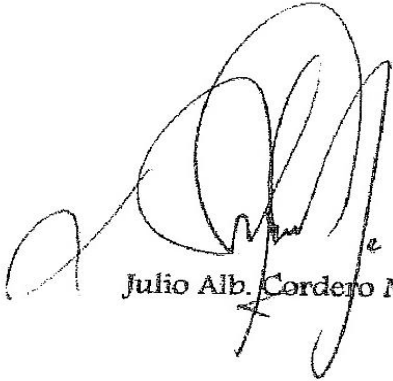


Alner Palacios García



Fernando Alberto Gamboa Calvo

jocampov/Sala 13



Julio Alb. Cordero Mora

EXP. 14-008091-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0000 - 2545-0033. EXT. 2728. Fax: 2241-3371.
Correo electrónico: apelacionesca-sgdoe@poder-judicial.go.cr

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

Expediente 14-008091-1027-CA, Proceso de Medida Cautelar, Rec. 121-TA-16, Willy Alonso Jiménez Morales contra El Estado.

N° 093-2016-II

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. SECCIÓN SEGUNDA, II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, ANEXO A SALA # 13, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del dos de marzo de dos mil dieciséis.-

Recurso de apelación interpuesto en proceso de MEDIDA CAUTELAR, expediente número 14-008091-1027-CA, establecido ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por WILLY ALONSO JIMÉNEZ MORALES representado por el licenciado Solón Murillo Cruz, carné de abogado número 16747 contra EL ESTADO representado por la señora Procuradora, Gloriana Solano Martínez, carné de abogada número 10343.-

Juez Ponente, Palacios García;
POR TANTO.

Se admite la prueba para mejor proveer ofrecida por la parte actora y por las razones dadas se confirma el auto apelado.-


Alner Palacios García


Fernando Alberto Gamboa Calvo


Julio Alb. Cordero Mora

jocampxv/sala 13

Resolución n° 093-2016-II de las 10:45 hrs del dos de marzo del 2016, Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

137

SELO
DEL
NOTARIO

20040113 P
SERIE 011 A0011179 ALAJUELA
21/06/2017 H. 10:20:55

NUMERO
Favor no Rayer

CEDULA No. 7-090-333

ANT

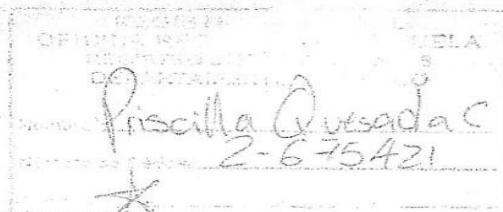
NUMERO TREINTA Y CINCO: Ante nosotros Haydee Patricia Chang Li, y Joaquin Molina Hernández, Notarios Públicos con oficina abierta en Guapiles, cien metros sur de la mucap, actuando el segundo en el protocolo de la primera, por solicitud de parte comparece el señor WILLY JIMÉNEZ MORALES, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Guapiles, costado de oeste de la Municipalidad, cédula: uno ochocientos treinta-novecientos veinticuatro, y MANIFIESTA: Que viene a constituir una EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto por el Código de Comercio y por las siguientes cláusulas: PRIMERO: La sociedad se denominará "INVERSIONES DYWIAN, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", pudiendo abreviarse en su aditamento E.I.R.L., que es nombre de fantasía. SEGUNDO: El domicilio de la sociedad será en Guapiles de Pococí, cien metros sur de la mucap, altos de tienda moda tex, pudiendo establecer sucursales dentro y fuera del país. TERCERO: Que el plazo de la sociedad será de noventa y nueve años a partir de su inscripción en el Registro. CUARTA: Tendrá por objeto todo lo relacionado al comercio, la industria, la agricultura, la pescadería, la ganadería, la agroindustria, la minería, el turismo dentro y fuera del país, podrá constituir fideicomisos, administrarlos, y dar su patrimonio en fideicomiso, a su favor o terceros, y para llenar su objeto podrá, importar, exportar, pignorar, hipotecar, preñar, toda clase de bienes muebles e inmuebles siempre y cuando por ello reciba una retribución económica. Podrá participar en todo tipo de Licitaciones Públicas o Privadas Concurso de Antecedentes, registro de proveedores y representar casas extranjeras. La sociedad podrá abrir cuentas de todo tipo en los bancos del Sistema Bancario Nacional operar en cuentas especiales y abrir cajitas de seguridad. Así mismo podrá disponer de los bienes patrimonio de la sociedad, sean muebles e inmuebles, podrá gravarlos de cualquier manera en los bancos del sistema Bancario nacional, o del extranjero. QUINTO: El capital será la suma de diez mil colones, divididos en diez cuotas de mil colones cada una, totalmente suscritas y pagadas por el socio Jiménez Morales, las cuotas se pagan mediante una letra de cambio por diez mil colones, que se encuentra endosada a favor de la compañía, de lo cual el suscrito notario da fe. SEXTO: La Empresa será atendida por un Gerente quien tendrá las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, y tendrá la representación judicial y extrajudicial, podrá otorgar poderes de cualquier índole, hacer sustituciones, revocar y hacer otros de nuevo sin que por ello pierda sus facultades, así mismo podrá disponer de los bienes de la sociedad en cualquier forma, así como hipotecar, y dar todo

JOAQUIN BERNARDO MOLINA HERNANDEZ

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
SEC. 101042-2287597
ALAJUELA, C.R.
16/06/2017

7 0 9 0 2 9 3

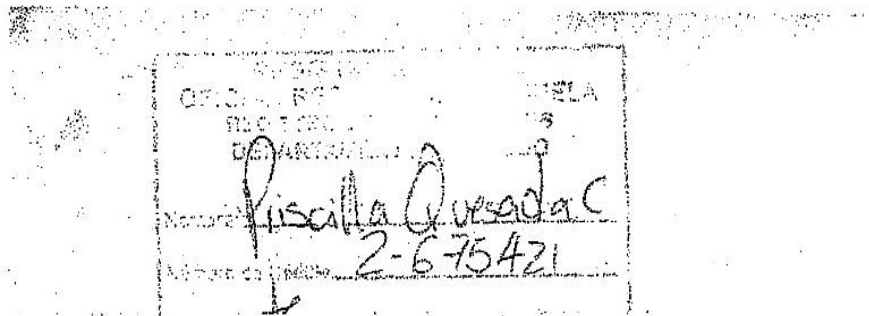
“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



tipo de garantías; el Gerente deberá durar en su cargo por todo el plazo social. Se nombra en este acto como Gerente al señor WILLY JIMÉNEZ MORALES, de calidades indicadas, quien estando presente acepta el cargo conferido, jura su fiel cumplimiento y entra en posesión inmediata del mismo. Es todo. Leo lo escrito al compareciente lo encuentra conforme, manifiesta que lo aprueba y firmamos en Guápiles a las dieciséis horas treinta minutos del día cinco de junio año dos mil once. (fms) ILEGIBLE.....P CHANG L. JBMHL.....LO ANTERIOR ES COPIA DE LA ESCRITURA NUMERO TREINTA Y CINCO INICIADA EN EL FOLIO NUMERO VEINTE VUELTO DEL TOMO SIETE DEL PROTOCOLO DE LA NOTARIO CHANG LI LA QUE CONFRONTADA QUE FUE CON SU ORIGINAL EN EL ACTO DE SU OTORGAMIENTO RESULTO CONFORME Y LA EXPIDO COMO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL MOMENTO DE FIRMAR EN LA MATRIZ.

RAZON NOTARIAL

El suscrito notario autorizante hace constar y da fe que el edicto respectivo se mando a publicar y la Imprenta Nacional emitio el recibo numero dos mil once uno cinco seis siete. Guapiles, veintinueve de junio del dos mil once. -



REGISTRO NACIONAL
REPÚBLICA DE COSTA RICA

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

DOCUMENTO INSCRITO: 2011-171179-1

*-# NO SE PRESENTARON DOCUMENTOS ADICIONALES *-#

NUMERO	MOVIMIENTO	CITAS-CEDULA	FECHA PROCESO
1	CONSTITUCION DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-105-538963	27/06/2011

ULTIMA LINEA

AUTORIZADO
POR

REGISTRADOR: 382 LUIS DIEGO MEZA MARTINEZ

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

OPIC... UELA
 Nombre: Riscalla Quesada C
 Número de Cédula: 2-675421

tipo de garantías, el Gerente deberá durar en su cargo por todo este acto como Gerente al señor WILLY JIMÉNEZ MORALES, c- estando presente acepta el cargo conferido, jura su fiel cumplimiento inmediata del mismo. Es todo. Leo lo escrito al compareciente lo es que lo aprueba y firmamos en Guápiles a las dieciséis horas treinta año dos mil once. (fins) ILEGIBLE... P-CHANG L. IBMH... LC

LA ESCRITURA NUMERO TREINTA Y CINCO INICIADA EN EL VUELTO DEL TOMO SIETE DEL PROTOCOLO DE LA NOT CONFRONTADA QUE FUE CON SU ORIGINAL EN EL ACTO RESULTO CONFORME Y LA EXPIDO COMO UN PRIM MOMENTO DE FIRMAR EN LA MATRIZ.

RAZÓN NOTARIAL

El suscrito notario autorizante hace constar que el edicto respectivo se mando a publicar y la I emitio el recibo numero dos mil once uno cinc ples. veintuno de junio del dos mil once.

San José de Costa Rica
 21/06/2011 14:32:00
 Oficiante: 305 Rector de Costa Rica
 Cédula: 4361001
 Documento: 12709931
 Remisorio: 000000000000
 Motivos: 3052

CANC ENTREGA-TRANSACCION

Número Entero: 001.100.000

Transacción:	12709931
Registros:	MERCANTIL / PERSONAS
Acto:	CONSTITUCION DE SOCIEDAD
Valor Total:	107.000,00
Descripción:	
Política:	0004013
Planeta Vector:	

VINOS REGISTRADOS	31.000,00
VINOS DE EMPLAZOS	250,00
VINOS FISCALES	10,00
VINOS ARCHIVOS	10,00
VINOS COLEGIOS	0,00
NOVI PROSCT	10,00

Suma de Transacciones: COLUMES

Sum. Tot. Transac.	107.000,00
Rescuentos:	107.000,00
Total Transac.	107.000,00

Total DITO: 107.000,00

DESGLOSE DE LA TRANSACCION

Efectivos:	107.000,00
Valores:	107.000,00
Total:	107.000,00

Monte en Letras:

TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE COLUMES CON SESENTA Y CINCO CTS

21 JUN. 2011

161

LIC. DANIEL CEDEÑO HERRERA
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO
GUAPILES, POCOCI
TELÉFONO 2710-0913

CERTIFICACIÓN DE INGRESOS

SEÑORES:
TRIBUNALES DE JUSTICIA POCOCI LIMON

El suscrito contador público autorizado fue contratado para revisar información que le permita certificar que la sociedad **INVERSIONES DYWIAM EIRL**, cédula jurídica no 3-102-638863, obtuvo ventas de los meses que se detallaran más adelante, con tal finalidad procedí a revisar la documentación adjunta de copias de las declaraciones del impuesto sobre las ventas presentadas a la administración tributaria de su actividad como **BAR Y RESTAURENTE RISAS**, a la vez tiene aproximadamente 3 años de dedicarse a esa actividad.

De tal revisión pude concluir que las ventas de la sociedad **INVERSIONES DYWIAM EIRL**, cédula jurídica no. 3-102-638863, durante el periodo de 01 de julio de 2014 al 20 de agosto de 2015, son siguientes.

Ventas detalladas por mes

Julio 2014	₡	15.387.546
Agosto 2014	₡	13.658.745
Septiembre 2014	₡	11.654.760
Octubre 2014	₡	12.664.368
Noviembre 2014	₡	13.476.544
Diciembre 2014	₡	18.213.874
Enero 2015	₡	11.274.365
Febrero 2015	₡	9.794.573
Marzo 2015	₡	14.995.892
Abril 2015	₡	9.706.426
Mayo 2015	₡	10.605.915
Junio 2015	₡	11.262.915
Julio 2015	₡	4.084.893
Al 20 de agosto 2015	₡	0

En virtud de lo anterior el suscrito, Contador Público Autorizado, certifica las ventas de la sociedad **INVERSIONES DYWIAM EIRL**, cédula jurídica no 3-102-638863.

De acuerdo con la documentación revisada, no hubo indicios de que existen embargos sobre estos ingresos, no me alcanzan las limitaciones al artículo 9 de la ley no.1038 de los artículos 20 y 21, del Reglamento a la Ley y el artículo 11 del código de ética, del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica para expedir esta certificación.

Se extiende la presente certificación en Guápiles a los 27 días del mes de agosto del 2015.

LIC. DANIEL CEDEÑO HERRERA
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO N. 5564
COLIZA DE FIDELIDAD NO. 0116 FIG 7
VENCE 30-09-2015
CEDULA NO. 9-0061-0683
SE AGREGAN Y CANCELAN TIMBRES DE LEY



“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

Municipalidad de Pococí

Pococi

Oficina de Patentes
(Coloquese en un lugar Visible)

GUÁPILES, 01 DE MARZO 2016

LICENCIA COMERCIAL NÚMERO 1203
REPOSICIÓN

LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ, OTORGA A: JIMÉNEZ MORALES WILLY. CÉDULA: 0108300924.

LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA ACTIVIDAD DE: RESTAURANTE.

NOMBRE COMERCIAL: RESTAURANTE RISAS.

DIRECCIÓN: GUÁPILES, DE LA ESCUELA CENTRAL 120 MTS OESTE.

ESTE CERTIFICADO NO AUTORIZA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE ACUERDO A LA LEY 9047.

Nota Importante: Este certificado debe estar ubicado en un lugar visible. Cualquier traslado o traspaso de patentes debe ser notificado a la unidad de Patentes.

Sello Dpto. Patentes

Lic. Ademar Reyes Barrios
Oficina de Patentes

166

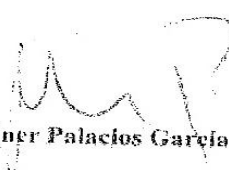


CARPETA: 14-008091-1027-CA
ASUNTO: PROCESO DE CONOCIMIENTO
ACTOR: WILLY ALONSO JIMÉNEZ MORALES
DEMANDADO: EL ESTADO

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, CALLE BLANCOS, a las ocho horas del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.-

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 30 y 133, ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), el recurso planteado por **WILLY ALONSO JIMÉNEZ MORALES** contra la resolución oral de las catorce horas quince minutos del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por José Martín Conejo Cantillo, juez del Tribunal Contencioso Administrativo Civil y de Hacienda, resulta admisible en efecto devolutivo y así se declara. A fin de que las partes expresen agravios y formulen conclusiones en forma oral, se les cita a la **comparecencia oral y pública** que se realizará a las ocho horas treinta minutos del dos de marzo de dos mil dieciséis, en la **Sala de Audiencias respectiva, ubicada en el Anexo A de este Circuito Judicial**. Cada parte dispondrá del plazo que determine prudencialmente el Tribunal para tal efecto. Podrá hacerse uso de cualquier soporte técnico de proyección, siempre que con ello no se sustituya la presentación oral. En tal caso, la parte interesada coordinará al menos tres días antes con éste Tribunal, a efecto de que se realicen las previsiones pertinentes. Las manifestaciones de quienes intervengan en dicha audiencia quedarán consignadas únicamente en un archivo de audio y video, por lo que, quienes estén interesados en recibir una copia de aquel respaldo, deberán aportar el día de la audiencia, un disco DVD. Conforme lo establece el canon 133, incisos 3) y 4) del CPCA, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a este señalamiento sin justa causa acreditada dentro de los tres días hábiles posteriores a su convocatoria, se tendrá por desistida la impugnación interpuesta. Asimismo, la inasistencia del director

del proceso será sancionada con uno a cinco días multa, de conformidad con el numeral 144 del CPCA, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que por ello pudiera acarrear ante el Colegio de Abogados. De conformidad con el artículo 46 inciso 2 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se les hace ver a las partes que a las audiencias orales deberán ser asistidos por un abogado, salvo que sean profesionales en derecho. Se le previene a las partes presentarse quince minutos antes de la audiencia, para efectos logísticos de la misma.-


Dr. Alner Palacios García

Juez

DVARGASM

PODER JUDICIAL		
Trib. Apelac. Cont. Ad. Civ. Hda		
NOTIFICACIONES:	ENVIADAS	REVISADAS
CASILLERO	23 FEB. 2016	
FAX	23 FEB. 2016	
ENTRADOS	23 FEB. 2016	
EXPEDIENTES	23 FEB. 2016	
DVM		

Handwritten signature: J. L. Estrella

EXP. 14-008091-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0006 - 2545-0033, EXT. 2728. Fax: 2241-3371.
Correo electrónico: tapelacionesca-ajdoc@poder-judicial.go.cr

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

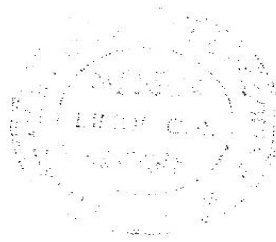


Lic. Solón Armando Murillo Ciro

Teléfono 9270 3426 / Correo electrónico: solonmurillo@pococi.gub.ve

Guápiles 18 de agosto de 2015

Licenciado
Carlos Jiménez Rojas
Coordinador Interino
Unidad de Patentes



Carlos Jiménez Rojas

01:32 pm

19/08/2015.

Estimable señor:

A continuación doy respuesta puntual a las observaciones hechas mediante el Oficio FA-084-2015, del Departamento de Patentes de la Municipalidad de Pococi, recibido el 17 de agosto de 2015, y que se refiere a mi solicitud de patente de licores planteada el lunes 10 de agosto 2015. A continuación me refiero a cada uno de los puntos:

- i. Lleva razón al decir que no indiqué la clase de licencia de licores que solicito; de manera que aclaro que se trata de una licencia clase C; con una actividad principal de venta de alimentos, de acuerdo con la descripción que hace el Artículo 4 de la Ley 9047: Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.
- ii. La declaración jurada ante Notario Público, acerca de mi capacidad cognoscitiva y volitiva, fue aportada oportunamente, sin embargo, al no haber detallado el funcionario encargado, cada uno de los documentos recibidos, en aras de facilitar el proceso de mi interés, vuelvo a aportar nuevamente el documento, el cual adjunto.
- iii. Acerca de la Póliza de Riesgos Laborales, si bien es cierto que fue tramitada a nombre de Inversiones Dywian y la solicitud de licencia es a nombre de Willy Jiménez Morales, en el documento se indica con toda claridad por parte del Instituto Nacional de Seguros, que es para funcionar en el establecimiento Bar y Restaurante Risas, en Guápiles. Como usted ha de saber, el párrafo Segundo del Artículo 183 del Código de Trabajo especifica:

"La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador este bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos."

Por lo tanto, dado que ni las leyes de protección laboral, ni el ordenamiento legal o de reglamentación interna municipal sobre la materia de licores especifica que la Póliza deba estar a nombre del solicitante de la licencia, y teniendo además en cuenta que soy el representante legal de Inversiones Dywian; abonado también por el principio de informalidad administrativa, así como el Principio de Legalidad; no resulta procedente desde ningún punto de vista, objetar la Póliza así tramitada, por lo que solicito proceder conforme a derecho.

- iv. En relación con el contrato de arrendamiento, tal y como ya lo había expresado en mi solicitud inicial, el artículo 2 de la Ley 8220, me exime de presentar un documento que la municipalidad

"Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón".



Lic. Solón Arnauolo Murillo Cruz

24V C-000.2710-0426 / Consejo Electoral del cantón de Loja

tiene en su custodia y con un poco de acuciosidad puede obtener en el departamento correspondiente y que desconozco cuál sea. Si bien el Coordinador interino de la Unidad de Patentes me indica que no existe ningún documento suscrito entre el dueño del inmueble y yo, debo indicar que la carga de la prueba, para efectos del indicado artículo 2, es del arrendante. ¿Cómo pues, tutelará esa municipalidad el cumplimiento de la obligación contractual si no es teniendo a la vista el clausulado contractual? Precisamente ese es el espíritu de la Ley 8220, proteger al ciudadano de cargas que le corresponden a la Administración. Con la exigencia del documento físico, esa oficina está violentando abiertamente la norma invocada, lo cual irrespeta mi derecho desde su posición de poder que, precisamente la jurisdicción contencioso administrativa limitó hace ya muchos lustros. En todo caso, la municipalidad recibe mes a mes, el depósito por concepto de pago de alquiler e incluso ha dispuesto la utilización de buena parte de esos recursos, con lo que, a sabiendas de la existencia de la relación arrendaticia, pretende exigirme un documento contractual de manera ilegítima. Si yo depositara una cantidad menor a la correspondiente al alquiler, ¿cómo o con qué fundamento reclamaría la Administración esa falta? Por su parte, me indica que no es de recibo la argumentación que realizo, invocando el artículo 2 de la ley 8220. Pero no indica por qué no es de recibo. La Administración no puede rechazar per se, un argumento, simplemente declarando que no es de recibo. La Administración no tiene potestad jurisdiccional por lo que no puede declarar meramente “de no recibo” la invocación de una norma. Debe recordar que la fundamentación es un elemento esencial del acto administrativo.

- v. Acerca del Permiso Sanitario de Funcionamiento que la Unidad de Patentes echa de menos, hice una amplia explicación de las razones por las que no es posible presentar, de momento, el citado documento. La Litis Pendencia que se ventila en este momento en la sede jurisdiccional, impide que el Ministerio emita la autorización; sin embargo, no se me puede obligar al cumplimiento de ese requisito, dado que ni aún el Tribunal Contencioso-Administrativo ha determinado aún, quién lleva razón, de manera que, obligarme a presentar un documento que el Ministerio no va a entregar, equivale a otorgarle la razón del contradictorio al Estado, cuando ni el juez lo ha hecho. No es cierto lo afirmado por el despacho de Patentes, que pretendo sustituir o reemplazar el Permiso Sanitario con una Resolución del Contencioso; esas son palabras utilizadas gratuitamente por la Unidad de Patentes. Lo que si es verdad, es que esa Resolución SUSPENDE los efectos de la acción del Ministerio que impide entregar el documento. La orden de un juez, tiene ese poder, y despojarla de esa condición no es potestad de la Administración. Para la aplicación de una disposición temporal como la solicitada, cual es, la emisión de la licencia de licores, se requiere de la utilización de la sana crítica racional y no la cerrada interpretación literal de la norma. La sana crítica racional está sustentada en el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, el cual, como bien lo indica Jinesta Lobo, constituye un parámetro de constitucionalidad. Como lo apunta este magistrado, citando al alto Tribunal Constitucional: “La Sala Constitucional estimó que debe distinguirse entre ...razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



Lic. Solón Armando Murillo Cruz

Teléfono: 7710 3435 / Correo electrónico: solonmurillo@abogados.ec.cr

efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.” Voto N° 1739-92 de las 11:45 horas del 1° julio de 1992 de la Sala Constitucional. (Vid. Jinesta Lobo, Tratado de Derecho Administrativo I, 2009)

Atendiendo una solicitud mía dentro del proceso, el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante la Resolución que he aportado para justificar la ausencia del Permiso Sanitario de Funcionamiento, dictó una medida cautelar *ante causam in audita altera pars*, que suspendió los efectos de la Orden Sanitaria de Desalojo, así como todas las acciones posteriores del Ministerio de Salud. Como debe de ser de conocimiento de la Unidad de Patentes, para el dictado de una medida cautelar se requieren ciertos requisitos que deben ser valorados por el juez, dentro de los que se cita el *fumus boni iuris*. De manera pues, que si el juez halló indicios de buen derecho en mi gestión, es porque ha estimado que tengo posibilidades de resultar vencedor en el proceso incoado contra el citado Ministerio. Ahora bien, si un juez de la República halla indicios de buen derecho, ¿cómo es que la Administración Municipal le otorga de previo la razón al Ministerio y me obliga a aportar el Permiso de Funcionamiento que ellos se niegan a entregarme? Estamos ante una cláusula de cumplimiento imposible. De ahí que resulta muy necesaria la utilización de la sana crítica, para desaplicar, momentáneamente al menos, el cumplimiento del requisito de Permiso Sanitario, máxime tratándose de un establecimiento que ha funcionado durante 35 años en ese lugar. Establecimiento que es utilizado incluso por funcionarios de la Municipalidad, para diversas actividades sociales oficiales de esa institución. En todo caso, es sabido que la inhabilitación del inmueble recae únicamente sobre la planta alta y no es sino hasta en los últimos tiempos, bajo presiones externas, que se incluye la planta baja, utilizando mecanismos y dictámenes que en la jurisdicción contencioso-administrativa he cuestionado.

Por su parte, el artículo 46 de nuestra Constitución, establece que “Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuera originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria (...)” (Véase sobre este tema la Resolución N° 2008-001571, de las 14:53 horas del 30 de enero del 2008 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia) mediante la que se acoge un recurso de amparo sobre este mismo tema; de manera que no procede el restringir mi libertad de comercio, bajo el expediente de exigirme un permiso que no puedo aportar de momento.

- vi. La afirmación del Coordinador Interino de la Unidad de Patentes, de que una vez se tenga clara la actividad principal que pretendo desarrollar en mi local comercial en cuanto a las bebidas con contenido alcohólico, aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 9047, resulta temeraria pues constituye un anticipo de criterio que podría anular su actuación posterior. Lo dicho, porque lo hace a sabiendas de que existe una disposición transitoria en el Reglamento Sobre la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Cantón de Pícol, de aplicación obligatoria pues es parte del texto de un acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 85 del 18 de noviembre de 2013, que dispone:

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



Lic. Solón Armando Murillo Cruz

Teléfono 3710 3425 / Correo electrónico: solonmurillo@abogados.com.ec

Transitorio II. "Los negocios que se encuentren establecidos a la entrada en vigencia de esta modificación de reglamento, conservarán sus derechos en cuanto a la aplicación de las distancias contempladas en el artículo N° 9 de la Ley y el artículo 48 de este reglamento, así como a la actividad o actividades comerciales autorizadas en la licencia municipal (patente comercial), siempre y cuando mantengan las mismas condiciones de espacio y actividad que se autorizaron originalmente. El horario y el impuesto serán determinados de acuerdo a la actividad principal, pero no podrá gozarse de una mezcla de ellos."

Transcrita esta norma, que no por su carácter transitorio, tiene menos potestad de obligar, ¿intentará la Unidad de Patentes imponer una inexistente mayor jerarquía sobre el superior jerárquico supremo de la Municipalidad? Si así pretendiere obrar, le recuerdo lo establecido en el canon 17, inciso a) del Código Municipal:

Artículo 17. "Corresponde a la persona titular de la Alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general."*

Analice el señor Coordinador Interino la siguiente inteligencia: Si el alcalde tiene la obligación de vigilar el fiel cumplimiento de los acuerdos del Concejo, ¿cuánta mayor obligación no tendrán los inferiores jerárquicos del alcalde de cumplirlos y hacerlos cumplir igualmente?

Además de lo anteriormente expuesto sobre este extremo, el numeral 6 de la Ley General de la Administración Pública establece:

"Artículo 6°.

- 1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:**
 - a) La Constitución Política;**
 - b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;**
 - c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;**
 - d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;**
 - e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y**
 - f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.**
- 2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.**
- 3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos."**

"Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón".



Lic. Solón Armando Murillo Cruz

Teléfono 2730 3435 / Correo electrónico: solonmurillo@abogadosol.com.ec

Resulta clarísimo de la transcripción de esta norma, que los reglamentos dictados por los Concejos municipales, forman parte del Bloque de Legalidad u Ordenamiento Jurídico de nuestro sistema, de manera que son de acatamiento vinculante para todos, incluyendo a los funcionarios públicos.

- vii. Finalmente, la parte dispositiva de su "Prevención" expresa que en un plazo de 10 días hábiles, complete y aclare los requisitos que exige esa unidad y, hace saber que transcurrido ese periodo, la Municipalidad continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver. Esa pretensión es igualmente errada, porque el artículo 257 de la misma Ley General de Administración Pública ordena:

Artículo 257. "El plazo se tendrá por vencido si antes de su vencimiento se cumplen todos los actos para los que estaba destinado."

Lo anterior significa, ni más ni menos, que en cuanto yo complete y entregue las aclaraciones pedidas, el plazo se da por vencido y la Unidad de Patentes no tiene que continuar con el cómputo del plazo restante, porque tal pretensión lo que mostraría sería, únicamente, un deseo mal disimulado de alargar la duración del trámite con la finalidad obvia de continuar perjudicando mis intereses. Se trata de una aplicación arbitraria de lo establecido en la norma. De actuar como lo ha prometido el funcionario de la Unidad de Patentes, tal actuación podría constituir un acto típico, antijurídico y culpable denominado PREVARICATO, el cual, sin duda, y en cumplimiento de lo que autoriza el numeral 278 del Código Procesal Penal, tendré que denunciar oportunamente.

Dejo de esta forma rendidas las aclaraciones solicitadas mediante la Prevención Municipal recibida.

Atentamente,

WILLY ALONSO JIMÉNEZ MORALES
Cédula 108300924

AUT.
Carné 16.747

"Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón".



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO

CONTRATO POLIZA N° 9529954

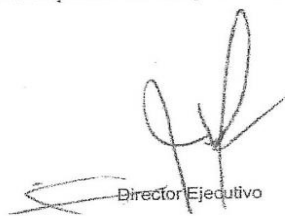
PATRONO:	IDENTIFICACION No:		
	3105638863		
INVERSIONES DYW IAN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP			
ACTIVIDAD ECONOMICA	Restaurantes, bares y cantinas		
LUGAR DE LOS TRABAJOS	LIMON	GUAPILES	POCOCI
	BAR REST RISAS		
CLASE DE PÓLIZA	Sector Privado		
MEDIO SEÑALADO PARA NOTIFICACIONES			
	LIMON	GUAPILES	POCOCI
	BAR REST RISAS		

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, (denominado en adelante el Instituto) con el pago adelantado de la prima correspondiente, suministrará las prestaciones que establecen las normas que regulan el Régimen de Riesgos del Trabajo a los trabajadores de la persona física o jurídica (denominado en adelante Patrono) que se indica en la parte superior, cuando sean víctimas de un riesgo del trabajo, en el entendido de que para la aplicación del seguro se considerará la información contenida en la solicitud del mismo, y las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, y en la Norma Técnica del Seguro de Riesgos del Trabajo vigentes los cuales constituyen parte integral de este contrato, así como, las condiciones generales contenidas al reverso de este documento.

IMPORTANTE

1. La asistencia médica será suministrada en las instalaciones de INS Salud o los Centros Médicos del Instituto, salvo en aquellos casos de emergencia calificada, en que podrá recurrir al centro médico mas cercano, hecho que deberá hacer del conocimiento inmediato del Instituto, por escrito.
2. La validez de este documento queda condicionado al pago de la prima correspondiente.

En testimonio de lo anterior, el Gerente del Instituto Nacional de Seguros, firma esta póliza en:
Sede Guápiles el día jueves, 06 de agosto de 2015 11:41:04 a.m.


Director Ejecutivo

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Sirelda Blanes Rojas
Gerente General
Cédula Jurídica 400000-1902-22

Instituto Nacional de Seguros

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO

GU0CSCIS

* ESTA POLIZA ES NULA SIN LA FIRMA DEL GERENTE DEL INSTITUTO

INS-1000632 1000/50 G5-rsr

Solo los seguros del INS tienen la garantía del Estado.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.

<http://correo.abogados.or.cr/webmail/old/>

Envío Resolución Solicitud Licencia Licores señor Willy Jiménez Morales

De: c.jimenez@municipococi.go.cr

02/09/2015 03:31 PM

A: solonmurillo@abogados.or.cr

Adjuntos: 20150902171856708.pdf (712.4 kB);

Al ser las quince horas y veintiséis minutos del dos de setiembre de dos mil quince. Por medio del presente correo electrónico la suscrita Cynthia Avila Madrigal, Administradora Tributaria de la Municipalidad de Pococí, procedo a notificarle al señor Solón Murillo Cruz a la dirección de correo electrónico por él indicada: solonmurillo@abogados.or.cr, Resolución PA-099-2015.

Avila Madrigal

Licda.Cynthia

Tributaria

Administradora

de Pococí

Municipalidad

109 / fax 2710-7181

Teléfono 2710-6560 ext.

“Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón”.



**MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
UNIDAD DE PATENTES**

Oficio-PA-099-2015

Guápiles 28 de agosto de 2015

Señor: Willy Jiménez Morales, cédula 0108300924

Asunto: Resolución solicitud de licencia de Bebidas con Contenido Alcohólico, presentada para el negocio denominado "Bar y Restaurante Risas".

Al ser las once horas del día 28 de agosto de 2015, la unidad de Patentes de la Municipalidad de Pococí procede a conocer la solicitud de licencia para bebidas con contenido alcohólico presentada por el señor Willy Jiménez Morales, cédula 108300924, para ser desarrollada en el negocio denominado "Bar y Restaurante Risas", ubicado en el Distrito de Guápiles del Cantón de Pococí.

RESULTANDO

1. Que con fecha 6 de agosto de 2015, el señor Willy Jiménez Morales, cédula No. 1-08300924 en su condición de patentado de la Municipalidad del Cantón de Pococí, presenta solicitud de licencia para bebidas con contenido alcohólico para explotarla el local comercial denominado, "Bar y Restaurante Risas" ubicado en el distrito de Guápiles.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Cantón de Pococí, la unidad de Patentes como dependencia encargada de otorgar licencias municipales, debe fiscalizar la buena marcha de las actividades y controlar la continuidad normal de la explotación de la actividad
3. Una vez revisada la solicitud presentada por el señor Jiménez Morales, ante la Unidad de Patentes y según lo establecido en la Ley 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de requisitos y trámites administrativos, en su artículo 6, se procedió a verificar la información presentada por el administrado y a prevenirle, por una única vez y por escrito, para que completara los requisitos establecidos en el Reglamento de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Cantón de Pococí, dicho acto se materializa mediante el oficio PA-084-2015 notificado al interesado en fecha 18 de agosto de 2015.





**MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
UNIDAD DE PATENTES**

CONSIDERANDO

En atención a la prevención PA-084-2015 emitida por la Unidad de Patentes, el día 19 de agosto del 2015, el señor Jiménez Morales presentó documentación donde se ha verificado lo siguiente:

1. **En cuanto al formulario de solicitud de la licencia:** Se desprende de lo indicado por el interesado que la actividad principal que desarrolla en "su local comercial" (no existe titularidad alguna sobre el bien) es la venta de alimentos, por lo que la solicitud versa sobre una licencia para bebidas con contenido alcohólico clase "C", tal y como lo establece la ley 9047 en su artículo 4, donde se indica que dicha licencia habilita únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

En virtud de la aclaración presentada, es de recibo el cumplimiento de este requisito, sin embargo, no media título que autorice al solicitante ocupar el inmueble propiedad de este Gobierno Local.

2. **De la declaración jurada realizada ante un profesional en notariado, en la que se haga constar que la persona solicitante cuenta con plena capacidad cognoscitiva y volitiva:** Tal y como se indicó en la prevención PA-084-2015 este requisito no fue aportado en primera instancia, no obstante lo anterior, cumpliendo con lo prevenido por esta Municipalidad, el señor Jiménez cumple con el requerimiento.
3. **De la póliza de riesgos laborales:** Aporta el interesado documento denominado contrato de póliza No. 9529954, emitido por el INS donde se indica que el lugar de trabajos es Bar y Restaurante Risas, se da como recibido este requisito, mas en un lugar donde no tienen permiso para estar.
4. **Del Contrato de Arrendamiento:** Tal y como se indica en la prevención PA-084-2015 con fundamento en el Reglamento para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del Cantón de Pococí, cuando el inmueble en el que se ubica el negocio comercial sea alquilado; debe aportar contrato de arrendamiento en donde se especifique la actividad comercial permitida, o certificación literal de la propiedad en caso de ser el propietario del inmueble, **dicho documento no fue aportado por el interesado, lo cual**



**MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
UNIDAD DE PATENTES**

es obvio, por cuanto no existe nexo contractual entre el solicitante y la Municipalidad de Pococí, actualmente el señor Jiménez Morales ocupa el bien municipal de forma precaria, sin autorización de esta Corporación Municipal.

5. **Del artículo 2 de la Ley 8220:** El señor Jiménez Morales ante la ausencia del requisito hace alusión al artículo 2 de la ley 8220, con la intención de excusar este incumplimiento, no obstante, debe tenerse en cuenta que la Administración ha requerido el citado documento por cuanto actualmente **no consta la relación contractual** que alega el solicitante, por lo tanto se hace razonable la solicitud planteada para verificar la supuesta relación contractual entre el señor Jiménez Morales y la Municipalidad, que de antemano se conoce, **no existe**.

El requerimiento solicitado no se considera injustificado para este Municipio, ya que el administrado alega una situación que no consta para la Municipalidad -porque no existe-, es decir, que la solicitud de la Unidad de Patentes, posibilita al administrado la oportunidad de demostrar la existencia del supuesto contrato, a fin de no perjudicarlo con los elementos que son carentes en los registros municipales.

6. **Ley 9244:** Que en Gaceta No. 107 del jueves 5 de junio del 2014, se puede observar la publicación la Ley 9244 referente a: "Autorización a la junta de educación de la escuela Líder Central de Guápiles, que segregue y done un lote de su propiedad a la Municipalidad de Pococí", norma que en su artículo 2 reza: ***"El lote donado se destinará, exclusivamente, a la construcción del edificio del Palacio Municipal de Pococí."*** (negrita no corresponde al original).

Todo lo anterior es evidencia irrefutable que la Municipalidad de Pococí, ha recibido la donación del terreno donde actualmente se ubica negocio comercial del señor Jiménez Morales, con el único fin de **construir el nuevo edificio Municipal**, ya que actualmente esta administración paga una suma bastante onerosa por el alquiler de un edificio donde desarrolla sus actividades de gobierno local, situación que demanda en forma urgente edificación de una nueva estructura como beneficio a los munícipes de Pococí.

7. **De la propiedad como un bien público:** Deviene un tema de suma importancia en el conocimiento de la presente solicitud, se debe hacer



**MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
UNIDAD DE PATENTES**

referencia al concepto de los bienes de dominio público a efecto de que la Administración tome las medidas pertinentes sobre ellos y sobre todo cuando la gestión presentada por el interesado implica que la Municipalidad, como actual propietario del inmueble, permita el uso de un bien de carácter público para el lucro privado.

Conviene citar el pronunciamiento C-072-97 de la procuraduría general de la república: "En el Voto 2306-91 la Sala entra a definir el concepto de dominio público, precisando otros aspectos importantes sobre el tema: "El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.- Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.- Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación.- En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa." (Artículos 121 inciso 14 y 174 CP; 261, 262 CC) (Voto 2306-91).

Por su parte el artículo 261 del Código Civil establece que son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el requisito solicitado por la Unidad de Patentes en el oficio de prevención No. PA-084-2015 al señor Morales Jiménez se tiene como incumplido, así mismo se debe tomar en cuenta que la actividad de comercialización de bebidas con contenido alcohólico que se encuentra bajo el ámbito de control de los gobiernos locales está supeditada al poder de policía de la Municipalidad tal y como lo ha dicho la Sala Constitucional en el voto 11499 del 28 de agosto del 2013, "....En tal sentido, esta misma Sala Constitucional ha afirmado que la venta de licores es un asunto de orden público que obliga a su fiscalización....".

Consecuentemente, siendo que la actividad que pretende desarrollar el interesado se encuentra ubicada dentro de un terreno municipal, **cuyo fin único es la construcción del edificio municipal**, así como la evidente carencia contractual entre el solicitante y la Municipalidad, no es procedente ni conveniente para al interés público, que la Municipalidad autorice en dicho inmueble el desarrollo de una actividad ajena a la construcción del



**MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
UNIDAD DE PATENTES**

edificio, pues en todo caso, el actual establecimiento es un obstáculo, necesario de remover, para la nueva edificación.

8. **Sobre el Permiso Sanitario de Funcionamiento:** De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, el Permiso Sanitario de funcionamiento deberá estar vigente y acorde a la actividad solicitada, dicho documento fue prevenido en el oficio de prevención por cuanto no fue aportado, en todo caso no se podría, pues no existe algún nexo que al menos habilite el uso del inmueble municipal.

Mantiene el gestionante su posición de aportar copia simple de la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo en donde se ordena la suspensión de una "intención de desalojo" según orden sanitaria número HCARSP-5267-2014.

Como se dijo en el oficio de prevención, el documento aportado sobre la medida cautelar, no sustituye ni reemplaza el requisito exigido tanto en la Ley 9047, como en el Reglamento sobre la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Cantón de Pococí, ya que es muy clara la norma en ordenar que debe aportarse el permiso sanitario de funcionamiento emitido por la autoridad del Ministerio de Salud, la documentación aportada por el interesado con la intención de subsanar la omisión no puede ser recibida conforme por este Gobierno Local, por cuanto es independiente la orden sanitaria de funcionamiento, de la orden de desalojo y demolición, últimos punto por los cuales el Tribunal Contencioso Administrativo se pronunció, ya que de existir asuntos pendientes de resolver con otros entes públicos no implica que la administración avale actividades sin el requisito correspondiente, en todo caso, no puede además obtenerlo, al carecer de autorización para permanecer en el bien público municipal.

Por tanto

Con fundamento en los artículos 10, 11 y 13 de la Ley General de Administración Pública, el 79, 80 y 81 del Código Municipal, la Ley 9047 de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, el Reglamento sobre la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Cantón de Pococí, la Ley 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de requisitos y trámites administrativos, el voto de la sala constitucional 11499 del 28 de agosto del 2013, se resuelve:



**MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
UNIDAD DE PATENTES**

Rechazar la solicitud de licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico presentada por el señor Willy Jiménez Morales, cédula de identidad 1-839-924, para el local comercial denominado "Bar y Restaurante Risas" por incumplimiento de los requisitos reglamentarios para el desarrollo de la actividad, sin omitir que el solicitante carece de permiso o título habilitante alguno para ocupar el bien inmueble propiedad de la Municipalidad de Pococí.

Atte,

Lic. Cynthia Avila Madrigal

Departamento de Administración Tributaria



Se le hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código Municipal, las decisiones de los funcionarios o funcionarias municipales que no dependan directamente del concejo tendrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación para ante la Alcaldía municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.

Notifíquese al lugar para atender notificaciones: Se notifica al último lugar señalado para recibir notificaciones solonmurillo@abogados.or.cr

6

AL SER LAS DIESEINUEVE HORAS CON SEIS MINUTOS SE LEVANTA LA SESIÓN

**F-ELIECER ARAYA BRENES
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**F-GUILLERMO DELGADO OROZCO
SECRETARIO MUNICIPAL**

C/c: SRS. REGIDORES, OTROS, ARCH

"Siempre apoyando el Desarrollo del Cantón".